

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA JUNTA CENTRAL DE PRISIONES IMPERATIVO
LEGAL NO POSITIVO EN LA APLICACIÓN DEL
BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA
POR REDENCIÓN DE PENAS**

FRANCISCO EDUARDO DE LEÓN MEJÍA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA JUNTA CENTRAL DE PRISIONES IMPERATIVO LEGAL NO POSITIVO
EN LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA
POR REDENCIÓN DE PENAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

FRANCISCO EDUARDO DE LEÓN MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO

EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
Avenida Reforma 1-90 Zona 9 torre Masval, 6° nivel, Oficina 602 Teléfono 23319661

Guatemala, 31 de enero del 2006

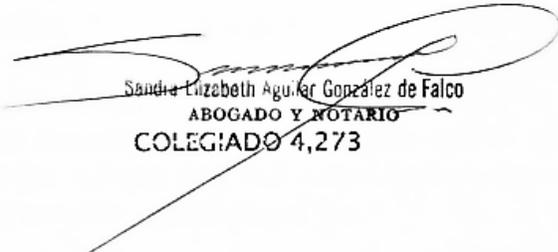
Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle, que por resolución de esa Decanatura se me nombró como asesora de Tesis del Bachiller FRANCISCO EDUARDO DE LEÓN MEJÍA, quien elaboró el trabajo intitulado: "LA JUNTA CENTRAL DE PRISIONES, IMPERATIVO LEGAL NO POSITIVO EN LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA POR REDENCIÓN DE PENAS".

Luego de haber formulado algunas sugerencias al Bachiller FRANCISCO EDUARDO DE LEÓN MEJÍA, mismas que fueron tomadas en consideración en la presentación final del trabajo, estimo que la investigación realizada es de mucha importancia y los temas abordados en efecto son susceptibles de estudio y optimización. En virtud de lo antes manifestado opino que el trabajo de tesis del Bacniller De León Mejía cumple con los requisitos reglamentarios para ser aceptado y que sirva al examen público respectivo.

Deferentemente.


Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 4,273

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



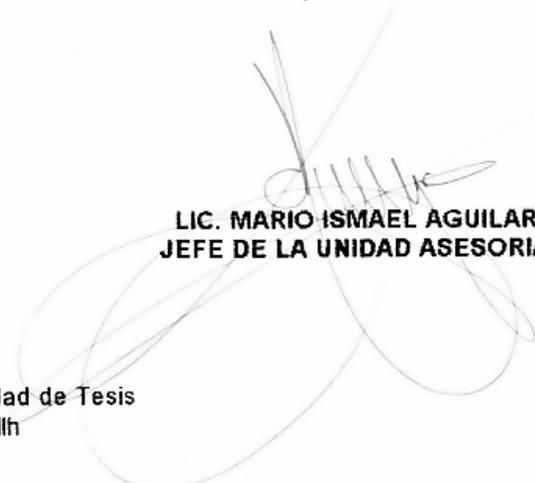
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. MARIO ROLANDO GUTIÉRREZ VELASQUEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **FRANCISCO EDUARDO DE LEÓN MEJÍA**, Intitulado: **LA JUNTA CENTRAL DE PRISIONES, IMPERATIVO LEGAL NO POSITIVO EN LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA POR REDENCIÓN DE PENAS.**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público..


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh

Licenciado Mario Rolando Gutiérrez Velásquez

19 calle 11-34 zona 1 Segundo nivel Torres Embajador, Oficina 203 teléfono 22514573



Guatemala, 15 de marzo del año 2006

Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho

Señor Decano:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle, que he procedido a revisar el trabajo de tesis sustentado por el Bachiller FRANCISCO EDUARDO DE LEON MEJIA, intitulado: "LA JUNTA CENTRAL DE PRISIONES, IMPERATIVO LEGAL NO POSITIVO EN LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA POR REDENCION DE PENAS".

Para tal efecto hago de su conocimiento que dicho trabajo responde a una investigación seria y apegada a las técnicas que optimizan la realización de un trabajo de esta naturaleza, el tema desarrollado por el Bachiller De león Mejía tiene relevancia actual en virtud de que se hace necesario e imprescindible revisar cada una de las instituciones que tienen relación con el Sistema Penitenciario y la Junta Central de Prisiones es una que merece y demanda especial atención y análisis.

Por lo antes manifestado opino que en la elaboración del presente trabajo de tesis puede observarse una elaborada aplicación de las reglas de redacción y constituye un valioso aporte a la ciencia del Derecho Penitenciario, las conclusiones son congruentes con las recomendaciones y el trabajo en general es muestra de precisa elaboración.

Sin otro particular me suscribo de usted deferentemente.

COLEGIADO 4,949

MR. MARIO ROLANDO GUTIERREZ VELASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES** Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO EDUARDO DE LEÓN MEJÍA, titulado LA JUNTA CENTRAL DE PRISIONES. IMPERATIVO LEGAL NO POSITIVO EN LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA POR REDENCIÓN DE PENAS, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MAPEstlh~~





DEDICATORIA

AL PADRE ETERNO: Sea de Él toda la gloria.

A MIS PADRES: Maura Mejía de De León y Francisco Edmundo De León Barrios, arquetipos de mi vida.

A MIS QUERIDAS HERMANAS: Me han dado el ejemplo



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La clasificación penitenciaria.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2 Clasificación doctrinaria.....	3
1.3 Clasificación legal	4

CAPÍTULO II

2. La pena.....	9
2.1. Pena de prisión.....	14
2.2. Teorías sobre los fines de la pena.....	15
2.2.1 Teorías absolutas.....	15
2.2.2 Teorías relativas.....	16
2.2.3 Teoría de la prevención general.....	17
2.2.4 Teoría de la prevención especial.....	18
2.2.5 Teoría ecléctica de la unión.....	19
2.3 Sentido de la pena.....	20

CAPÍTULO III

3. Los juzgados de ejecución penal.....	23
3.1 Origen e historia.....	23
3.2. Competencia.....	26
3.3. Naturaleza jurídica.....	26
3.4 El juez de ejecución de la pena en el derecho comparado.....	26



3.4.1 Francia.....	26
3.4.2 Polonia.....	27
3.4.3 Alemania.....	28
3.4.4 Brasil.....	29
3.4.5 Portugal.....	30
3.4.6 Italia.....	30
3.4.7 Costa Rica.....	31
3.5. Atribuciones.....	32

CAPÍTULO IV

4. El trámite en la vía incidental del beneficio de libertad anticipada posredención de penas.....	35
4.1 Los incidentes.....	35
4.2 La redención de penas.....	37
4.3 La ley de redención de penas en la historia.....	39
4.4 Trámite para obtener la redención de conformidad con el Decreto 56-69 del Congreso de la República. Ley de redención de penas.....	41
4.5 Perdida del beneficio de la redención.....	47
4.5.1 Causas por las que se pierde el beneficio.....	47
4.5.2 Causas por las que se pierden los derechos de redención de penas de conformidad con la Junta Central de Prisiones.....	48

CAPÍTULO V

5. La Junta Central de Prisiones, imperativo legal no positivo en la aplicación del beneficio de libertad anticipada por redención de penas.....	51
5.1. Derecho positivo.....	52



5.2. Breve reflexión.....	53
5.3. Análisis histórico.....	56
5.3.1 Los reglamentos de 1889 y de 1937.....	56
5.4. La Junta Central de Prisiones.....	57
5.5. Juntas regionales de prisiones.....	58
5.6 Organización y atribuciones de la junta central de prisiones.....	59
5.6.1 Organización.....	60
5.7 Atribuciones de las juntas regionales de prisiones.....	62
5.8 Organización de las jutas regionales de prisiones.....	65
5.9 Atribuciones de las juntas regionales de prisiones.....	67
5.10 Prohibiciones de los miembros de la junta central y juntas regionales de prisiones.....	68
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

En la actualidad, de conformidad con lo contenido en la Ley de Redención de Penas, existen; o más bien funcionan tres juntas regionales de prisiones, la Junta Regional de Prisiones de Puerto Barrios, Izabal; la Junta Regional de Prisiones de Escuintla, y la Junta Regional de Prisiones de Quetzaltenango; en esos tres departamentos tiene su sede una granja de rehabilitación penal; actualmente en el departamento de Guatemala no existe la Junta Central de Prisiones, por diversos motivos justificados o no, la misma dejó de funcionar en el año 2002, sin una causa que la ley justifique; no obstante lo anteriormente expuesto, el trámite en la vía incidental del beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta, se continúa aplicando a todo aquel condenado que cumpla con los requisitos preceptuados en la ley, no siendo obstáculo que el mismo se encuentre recluido en un centro de cumplimiento de condena que no tenga una junta de prisiones que se encargue de analizar las solicitudes y de asesorar a los interesados para una efectiva tramitación de las mismas.

Podría parecer, por lo tanto, que no es necesaria la Junta Central de Prisiones, pero la necesidad se plantea al momento de tramitar las solicitudes en la vía incidental, ya que los oficiales de los Juzgados de Ejecución; es decir, los encargados de conocer judicialmente las solicitudes, son quienes cumplen la función asesora al momento de darse las solicitudes planteadas, trayendo como consecuencia que no siempre los resultados sean los óptimos.

Abordar el análisis de lo que constituye la Junta Central de Prisiones, y lo que el legislador visualizó al momento de normarla, implica adentrarse en el contexto de un



sistema que una y otra vez, se ve obstaculizado al pretender administrar justicia, ejecutar la justicia ya administrada y, por supuesto, dotar al sistema de justicia de herramientas que faciliten la aplicación de la misma, para bien de la sociedad en general; hablar de un ente que dejó de funcionar hace varios años, implica también hurgar en el pasado y establecer por los medios disponibles qué fue lo que sucedió; es decir, cómo empezó todo, cuándo terminó, cuales fueron las causas que motivaron el fin, cuánto tiempo funcionó, bajo qué condiciones funcionaba y qué tanta fue la utilidad del mismo, al iniciar el presente trabajo, varios son los obstáculos con los que me he encontrado, toda vez que no existe en la actualidad, documentación precisa y ordenada que informe fidedignamente detalles de lo que constituyó en su momento la Junta Central de Prisiones.

Iniciar una tarea de esta naturaleza ha requerido establecer un orden de ideas a investigar, que necesariamente parten de conceptos básicos, para llegar a establecer el significado teleológico y real de lo que en la ley; es decir, en el decreto 56-69 del Congreso de la República; más conocido como Ley de Redención de Penas conocemos, como la Junta Central de Prisiones. Ha sido necesario, a través del desarrollo del presente trabajo, hablar e investigar lo relativo a Juntas Regionales de Prisiones, ya que las mismas actualmente funcionando, constituyen un eslabón entre lo que alguna vez existió y lo que por el momento no funciona, y hago la aclaración de que por el momento no funciona, porque espero que la Junta Central de Prisiones funcione nuevamente para lo que fue creada en la ley, y que la misma pueda ser magnificada, tanto en su concepto como en su función, para que de esta manera, el sistema de justicia guatemalteco y, principalmente el Sistema Penitenciario, pueda cumplir igual que el Organismo Judicial con lo que por mandato legal les corresponde.



Es también un tanto ideal, pensar en que el Sistema Penitenciario y las instituciones que son parte intrínseca del mismo, puedan alcanzar un funcionamiento óptimo, ya que dentro de nuestro contexto social, no existen recursos más que todo económicos, suficientes para dotar a las instituciones auxiliares de quien por mandato constitucional imparte justicia, en este caso la Corte Suprema de Justicia; no obstante, considero que un estudio circunstanciado de los elementos que lo componen, puede provocar como consecuencia lógica, basada en la voluntad y el anhelo de ver un mejor país que sobre la estructura legal y penitenciaria existente pueda, en menor o mayor medida, buscar de alguna manera la readaptación de todas aquellas personas que por una u otra razón se encuentran cumpliendo una pena de prisión impuesta y que, como seres humanos sujetos de los derechos mínimos, pueden aspirar a reinsertarse a la sociedad.

Por tratar el presente estudio, lo que en general son las ciencias penitenciarias, hablaré en el primer capítulo de la clasificación penitenciaria y la influencia que la misma tiene al momento de ejecutar las penas y el resultado más o menos negativo, que la misma va a tener al momento de que el recluso considere su readaptación a la sociedad; es decir, cuando el mismo ha llegado a la mitad de la pena de prisión que le ha sido impuesta, pudiendo solicitar lo que conoceremos más detalladamente como la libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta, beneficio del que haré una descripción más precisa adelante.

En las subsecuentes páginas, plantearé la imperatividad del funcionamiento de la Junta Central de Prisiones y, para ello, en el segundo capítulo estableceré lo relativo a la pena, sus teorías y la misma analizada desde diversas ópticas y sistemas judiciales en el mundo; los que les dan sustento y que en cierta medida justifican su aplicación en el siglo



XXI, cuando muchas prácticas de la Edad Media han desaparecido o, en su defecto, han evolucionado, dando paso a una aplicación influenciada por las corrientes que protegen, en primer plano, los derechos inherentes a la persona humana y todo lo relativo a la misma.

En el tercer capítulo los juzgados de ejecución, por ser los órganos jurisdiccionales encargados de conocer, considerar y otorgar los beneficios de libertad anticipada, en este caso el de redención de penas merecen un análisis, aunque no todo lo detallado que el autor del presente trabajo hubiera querido, una comparación con los órganos e instituciones que hacen sus veces en los diferentes sistemas jurídicos alrededor del mundo, constituye también el capítulo tercero, un compendio de las funciones que por mandato legal les corresponden a estos juzgados, y planteo la imperatividad de la existencia de más Juzgados de ejecución, a fin de alcanzar un óptimo control de las penas privativas de libertad de los condenados; a quienes por cumplir con lo que la ley, para el efecto preceptúa, se les ha otorgado el beneficio de suspensión condicional de la pena, y de la suspensión condicional de la persecución penal.

En el capítulo cuarto del presente trabajo se analiza, desde una perspectiva lógica y ordenada, el trámite genérico de los incidentes, y lo que la Ley del Organismo Judicial indica para el efecto, así también nos encontraremos con un detalle más o menos apropiado de lo que constituye el beneficio de redención de penas y su trámite en la vía incidental; analizaremos la importancia de que se siga un orden lógico al darse la solicitud por parte del recluso que se encuentra a mitad de la condena impuesta y que ha trabajado y, además, ha observado buena conducta durante su reclusión; el trámite se caracteriza porque dentro del mismo, cada una de las partes tiene la oportunidad de presentar



pruebas, a efecto de demostrar si el solicitante ha cumplido con los requisitos que contiene la ley y es también el capítulo cuarto el que da a conocer cada uno de los pasos que un condenado debe seguir antes de solicitar el beneficio y la importancia que en ese momento tiene la existencia de un ente, que se encargue de elevar las solicitudes al Presidente del Organismo Judicial.

Aunque a las solicitudes aludidas en el párrafo anterior no se les da actualmente el trámite que consta en la Ley de Redención de Penas, toda vez que no obstante que ésta preceptúa una Junta Central de Prisiones, la misma no funciona; o mejor dicho no existe al día de hoy, puedo afirmar luego de las investigaciones realizadas que aunque la situación legal es precaria, los juzgados de ejecución y los jueces titulares de los mismos siguen aplicando los beneficios contenidos en la ley; sin embargo, la necesidad de que exista un ente legal que asesore e informe a los desconocedores de la misma el trámite y los plazos contenidos en ella; es un imperativo.

Por último, como remate de la investigación, he de describir en el capítulo quinto, la función de la Junta Central de Prisiones, la estructura, la organización de las juntas regionales de prisiones y las funciones que las mismas deben de cumplir en la aplicación del beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta, y más idealmente la función que aquéllas deben de asumir al momento de que un condenado cumpla o no con los presupuestos que la ley requiere para la aplicación del beneficio antes mencionado. La historia de las referidas juntas constituye un importante dato a tomar en cuenta para tener un panorama del tiempo y el ambiente que motivó la creación de las mismas, y claro, las necesidades que en su momento cubrieron y que como he comprobado a través de la investigación, del estudio y del análisis, al día de hoy subsisten y demandan la existencia y



efectivo funcionamiento de la Junta Central de Prisiones, con los presupuestos que la Ley de Redención de Penas en su Artículo 10 menciona.

Puedo decir que luego del estudio de cada una de las partes que intervienen en la aplicación del beneficio de redención de penas, que cada una de ellas demanda su descripción y su importancia en un capítulo del presente trabajo, pero motivos de espacio y de recursos, imposibilitan detallar con más profundidad las razones sociológicas que influyen en cada uno de los casos, que son causa de análisis en las Juntas Regionales de Prisiones y que una vez lo fueron dentro de la Junta Central de Prisiones y que, aunque ya no lo son, eso no implica que la referida junta no tenga razón de existir y funcionar nuevamente, es más bien su inexistencia parámetro de lo que sucede con la mayoría de las leyes vigentes, ya que si efectuamos un examen detenido, nos encontraremos con que cada una de ellas requiere la implementación de una o varias de las instituciones contenidas en las mismas.

Por medio de la presente investigación, el análisis de las entrevistas, encuestas, informes, estadísticas, casos y documentos consultados, puedo decir que ha sido una experiencia útil y constructiva para determinar los propósitos que deben ser comunes para las instituciones, las organizaciones, los órganos jurisdiccionales y todas aquellas personas interesadas en dar aportes que, en un futuro no muy lejano, serán motivo de orgullo en lo referente al trato que se les dé a todas aquellas personas que cumplen una condena y que por su situación de indefensión demandan la protección que como seres humanos merecen.



CAPÍTULO I

1. La clasificación penitenciaria

Antes de conocer con más detalle el tema objeto del presente análisis, se hace imperativo mencionar un asunto que tiene relación directa con la aplicación del beneficio de libertad anticipada por redención de penas, toda vez que dependiendo del tratamiento que en su momento se le ha proporcionado y, asimismo la correcta y adecuada clasificación penitenciaria, darán como resultado lógico que un condenado se encuentre en condiciones óptimas para acceder al beneficio solicitado.

Abordar el tema de la clasificación penitenciaria implica hablar imperativamente de lo que constituye la misma, aquella no es más que el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria que concluyen con una resolución de la misma, de clasificación inicial o bien de cambio del que se había asignado anteriormente –ya sea progresión o regresión-, determinando el estatuto jurídico penitenciario de un interno, y que es susceptible de control jurisdiccional.

La necesaria separación y distribución de los internos en centros penitenciarios, y dentro de cada centro en uno u otro grado o fase, requiere la delimitación de este concepto.

Así en los sistemas penitenciarios europeos, supone el internamiento del penado en un centro idóneo, subrayando los principios jurídicos y determinando previamente los criterios y garantías para su ejecución, predominando su carácter regimental; en EE.UU. abarca todo un proceso que supone movimiento continuo, para adecuar en cada momento la persona y su tratamiento, confiriendo a éste un dinamismo continuo de adaptación al sujeto, poniendo mayor énfasis en la concepción empírico-científica de la que le hace depender y dotándole de gran flexibilidad, predominando su naturaleza terapéutica.



1.1 Definición

Del doctor Guillermo Cabanellas tenemos el siguiente concepto: “Ordenación o disposición sistemática de los delincuentes según sus antecedentes sociales, sus condiciones biológicas, sus aptitudes individuales y sus necesidades, con el fin de que el tratamiento penitenciario pueda ser individualizado, basándose en datos reales. La clasificación penitenciaria se hace por sexo, edad, salud física, normalidad psíquica, origen social y características de los delitos. El citado autor también menciona otra clasificación penitenciaria científica, que se apoya en la personalidad del delincuente, para distinguir entre los ocasionales y los natos; o en la práctica delictiva, como habituales, profesionales; por la naturaleza de los hechos, en políticos y comunes; entre otros criterios”¹.

La clasificación penitenciaria, no quiere decir únicamente un análisis completo del individuo y los factores en sus antecedentes y ambiente, que influenciaron el desarrollo personal, sino que también el método por el cual se obtuvo y puede ser utilizada la información que sirva de base para un bien un fundado e integrado programa individual, mirando más allá en la mejoría que pueda obtener como miembro de una sociedad. Es la organización del personal y el procedimiento, en el cual las facilidades para la rehabilitación efectiva con que cuenta la institución deben de ser dirigidas de la manera más eficaz hacia la solución de los problemas presentados.

La clasificación penitenciaria incluye no solamente diagnósticos, sino también el mecanismo con el que el programa va adecuado al delincuente y a sus necesidades, puede ser desarrollado y puesto en operación o modificado, según las condiciones lo requieran.

¹ Cabanellas Guillermo. **Diccionario del derecho usual**. Pag. 45.



1.2 Clasificación doctrinaria

Pasemos ahora a explicar una división general de los factores que nos auxiliarán en la clasificación de los delincuentes. Tomando en cuenta que un factor criminógeno es todo aquello que favorece la comisión de una conducta antisocial, y que en un momento dado puede convertirse de factor en causa; es éste uno de los temas claves de la criminología.

Los factores criminógenos pueden dividirse en dos: factores exógenos y factores endógenos, cualquier libro de criminología que se consulte en algunas de sus partes es tratado de factores criminógenos.

Los factores exógenos son todos aquéllos que se producen, como su nombre lo indica, fuera del individuo; podríamos decir que son los que vienen de fuera hacia adentro. Por ejemplo, tenemos aquellos factores sociales de la familia, el barrio donde se vive; si la familia está integrada, cuántos hijos tiene la familia, la pandilla con la que el sujeto se reúne, la clase social a la que pertenece, etc.

Por el contrario tendríamos los factores endógenos, los que el individuo lleva dentro de sí, también a manera de ejemplificación podríamos mencionar la herencia, el factor cromosomático, el factor neuronal, una enfermedad tóxico-infecciosa en el sujeto, que lo impulse hacia la criminalidad, etc.

Partiendo de la división general de los factores que nos auxilian, hemos clasificado a los delincuentes en seis tipos de sujetos antisociales, tomando como base la proporción en que intervienen los factores endógenos y exógenos. Debemos aclarar que para un diagnóstico y pronóstico definitivo deben tomarse en cuenta las otras clasificaciones de factores con personas que tienen una especialización en criminología clínica, ya que trabajan constantemente con sujetos que han cometido un delito, y esto nos aportara un mayor número de elementos.



Explicaremos ahora cada tipo de sujeto antisocial:

- EXOCRINAL PURO: Es un tipo puramente teórico, pues aunque alguien pudiera cometer un delito por factores causales puramente externos, en el examen clínico encontraremos por fuerza la presencia de factores internos. Además, jurídicamente el caso está exento de responsabilidad.
- EXOCRIMINAL PREPONDERANTE: Son aquéllos a los que el medio lleva a delinquir; pensemos en el robo del indigente, en el que la extrema miseria lleva al individuo al robo. En este tipo se encuentran también los ocasionales, que aprovechan la oportunidad única para realizar el delito.
- EXO-ENDOCRIMINAL: Aquí el medio envuelve al criminal, el que carece de fuerza para aludirlo, pues cuenta con suficientes factores endógenos como para adaptarse al ambiente criminógeno. Sería el caso de los habituales.
- ENDO-EXOCRIMINAL: La participación de los factores internos es mayor, y su dependencia del medio es menor. Un ejemplo de este criminal es el delincuente pasional, en el que el factor psicológico supera al social.
- ENDOCRIMINAL PREPONDERANTE: La dinámica es de adentro hacia fuera, los factores internos dominan su personalidad y lo impulsan a delinquir. Estos sujetos no esperan la oportunidad para infringir la ley, sino que la buscan. El ejemplo puede ser el criminal psicopático.



- ENDOCRIMINAL PURO: No existen en él factores externos, son sujetos fuera de la realidad; es decir, enfermos mentales; todo sucede dentro de su mente desquiciada. Desde luego, estas personalidades psicóticas son inimputables.

En cuanto a la peligrosidad, el doctor Rafael De Pina la considera como la “Perversidad inequívoca manifestada por el delincuente en la comisión del acto u omisión delictivos, manifestación de conducta que aún no siendo delictiva basta para establecer, en relación con una determinada persona, la presunción fundada de la existencia en ella de una inclinación al delito”².

Además, es de gran utilidad recordar lo señalado por el doctor Oswaldo Loudet en cuanto a los índices médico-psicológicos y legales de la peligrosidad:

- Existe un estado peligroso de origen endógeno, cuya fórmula individual se debe buscar en la personalidad físico-psíquica de cada individuo; el estado peligroso tiene su origen en estados de alienación mental, de semi-alienación o de desequilibrio psicopático.
- Existe un estado peligroso de origen exógeno, cuya fórmula individual se debe buscar en los factores sociales y cuya duración es más transitoria que permanente.
- Existe un estado peligroso de origen complejo, en el cual es necesario saber que parte corresponde a los factores antropológicos y cuál a los ambientales.
- En el juicio de peligrosidad es necesario tener presente:
 - Los índices médico-psicológicos.
 - Los índices sociales.

² De Pina, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 99



- Los índices legales.

- Los índices médico-psicológicos, junto con los índices sociales, traducen la verdadera personalidad del delincuente; los índices legales son sólo de valor

sintomático y pueden, en algunos casos, contradecir los índices anteriormente señalados.

- Los índices legales no son elementos suficientes para juzgar el grado de peligrosidad de un individuo, por lo que simple reincidencia legal no debe servir de criterio para juzgar³.

Es necesario reafirmar que toda la teoría expuesta sólo es aplicable si existen los técnicos en criminología clínica y las instalaciones adecuadas para la observación, diagnóstico y tratamiento.

Cabe recordar que el doctor Mariano Ruiz Funes resumió, en su tiempo, los criterios que deben seguirse para lograr plenamente el sistema de clasificación. Tales criterios son los siguientes: I. Una clasificación penitenciaria puede hacerse a base de los criterios de sexo, edad, trabajo, salud psíquica y física; II. La duración de la pena y la condición ocasional o habitual del reo, son también un criterio de clasificación; III. Deben existir establecimientos penitenciarios: a) para penas largas y cortas de prisión, b) para delincuentes de ocasión o habituales; c) para mujeres y varones; d) para jóvenes y adultos; e) para enfermos físicos, para débiles físicos y para inadaptados, inestables y débiles mentales; IV. También deben existir establecimientos a base de trabajo industrial, colonias a base de trabajo agrícola y prisiones escuelas, donde se organicen el aprendizaje, la formación industrial y profesional y la educación del

³ Rodríguez Manzanera, Luís. Pág. 480.



recluso; V. Para individualizar adecuadamente el tratamiento penitenciario es deseable que funcionen en las prisiones anexos Psiquiátricos; VI. Un establecimiento especial para condenados y preventivos políticos con separación, por lo menos, de estas dos categorías.⁴

1.3 Clasificación legal

Al pretender situar la clasificación penitenciaria dentro del conjunto de leyes atinentes al mismo lo primero que se vislumbra es un inmenso vacío legal ya que son pocos los asideros legales que el recluso tiene y aun las autoridades penitenciarias para una ideal clasificación de los reclusos y por lo tanto de las condiciones en las que cumplen su condena o esperan la misma o la absolución, asimismo es menester señalar que existe dentro del ordenamiento jurídico del estado de Guatemala una falta de leyes específicas con relación a la clasificación penitenciaria y al tratamiento de los detenidos

Haré por lo tanto una relación breve de los convenios internacionales relativos al sistema penitenciario y el tratamiento de los reclusos en la medida de la existencia y positividad de los mismos.

El Artículo 5° del inciso sexto de la Convención Americana Sobre los Derechos humanos, pacto de San José, preceptúa que: “Las penas privativas de libertad, tendrán como finalidad esencial, la reforma y readaptación Social de los condenados”.

El Congreso de la República en el decreto 6-78 emitido el 30 de marzo de 1978 dio su aprobación a la convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscritas en san José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. El gobierno de Guatemala lo ratificó el 27 de abril de 1978 y al ratificar dicha convención mandóse se tenga como Ley de la República el mismo.

⁴ Carranca y Rivas, Raúl. **Derecho penitenciario**. Pág. 447.



El consejo económico social de las Naciones Unidas aprobó las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (resolución 663CIXXIV) del 31 de julio de 1957 y en las reglas aplicables a categorías especiales, a) condenados en los principios rectores en el artículo 61 indica: que en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad sino por el contrario, el hecho de que continúen formando parte de ella”. . . en el artículo 65 de las mismas normas se anotan: “El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad de tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la Ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo.

Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de si mismos y desarrollar el sentido de la responsabilidad. La Constitución Política de la República en el artículo 19 en forma taxativa establece que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos. Además para la preclusión del citado artículo preceptúa: “Que el estado debe crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de loo preceptuado en el mismo articulo. Con esta plataforma legislativa de carácter constitucional, es imperativo la emisión de una ley que regule el sistema Penitenciario.



CAPÍTULO II

2. La pena

“La pena consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.”⁵

La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, es decir de una acción típica, antijurídica, culpable y punible.

Para el autor Santiago Mir Puig, la pena “es la consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos que impone el órgano jurisdiccional basado en la culpabilidad del agente y que tiene por objeto la resocialización del mismo”.⁶

Muñoz Conde define la pena “como un mal que impone el legislador por la comisión de un delito”.⁷

Como se puede destacar de las definiciones anteriormente transcritas, existen elementos o características esenciales propias a este instituto penal que lo configuran y distinguen del resto de las posibles sanciones jurídicas que existen, tales como los apremios administrativos o las multas administrativas o de cualquier otra naturaleza y que son los siguientes:

La pena sólo puede ser creada por el organismo legislativo expresamente facultado para ello. Lo cual deriva directamente del principio de legalidad. Esta es una

⁵ LANDROVE DÍAZ. Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 17.

⁶ MUÑOZ CONDE. Francisco. **Introducción al derecho penal**. Pág. 33.

⁷ MEZGER EDMUND. **La individualización de la pena**. Pág. 37.



característica básica pues los jueces no pueden cambiar la punibilidad de un tipo penal, ni en la clase de pena ni en sus límites inferior o superior.

No puede existir pena sin delito ni puede aplicarse otra sanción que no este previamente establecida. Nullum poena sine lege.

La fijación, es decir la determinación de la pena es una actividad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Lo que la diferencia de otro tipo de sanciones como la administrativa que puede ser impuesta por un determinado funcionario, o las disciplinarias impuestas por los órganos patronales. Y como un ingrediente especial constitucionalmente regulado, de máximo interés para este trabajo, el hecho mismo de que compete al Organismo Judicial, como monopolio constitucional, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado como lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Y una ultima característica es que la pena sólo se podrá imponer a una persona declarada culpable de un hecho delictivo, Nullum poena sine iudicio, que tiene su respaldo legal en el principio de juicio previo.

En mi opinión, en cuanto a la ultima definición, si bien es cierto la pena la impone el legislador al momento de crear la norma, es el tribunal quien la aplica en caso concreto al momento de dictar la sentencia respectiva, dentro de los límites que la misma norma establece.

Por ejemplo, para el ibérico Bustos R., la pena es “. . . históricamente la pena no es autoconstatacion ideológica del Estado, no es pues neutral como es neutral el Estado. Mediante la pena el Estado demuestra su existencia frente a todos los ciudadanos, señala que el sistema por él elegido sigue vigente. . . Ahora bien, de lo que es la pena no pueden surgir fines (ya que como tal se basta a si misma), sino solo funciones, que vienen a ser a su vez la fuente de su legitimación (su génesis). Así en



otras épocas, del Estado absoluto, la autoconstatación cumplía la función de la justicia divina en la tierra, en cuanto el soberano era el representante de Dios, esta era su legitimación y además su fuente de origen. Pero en un estado social y democrático de derecho, que se sienta sobre la realidad social (y sobre una metafísica), la función de la pena no puede ser otra que la de proteger su sistema social, que en el campo penal implica la protección de los bienes jurídicos, que ha fijado en definitiva de las relaciones sociales concretas que ha determinado. El Estado democrático se autoconstata en su propio sistema, luego en el conjunto de bienes jurídicos que lo integran, la protección de los bienes es la fuente de su legitimación y además génesis de la constatación.

Pero hay un segundo nivel en la pena, tanto o mas importante que el primero (el autor se refiere a lo que es la pena), el de su imposición. Las penas están para imponerse y ello sólo es posible mediante un proceso de concretización en un individuo. La pena implica pues, siempre un proceso de imposición en un individuo. Ahora bien, a diferencia de lo que es, por ser una cuestión práctica, de manejo instrumental, requiere necesariamente de un fin, de otro modo no tendría sentido. Pero en un estado social y democrático, en que todos los hombres han de ser iguales en su consideración, dignidad y derechos ningún hombre puede ser medio en relación a otros hombres o a un objeto (bien social, utilidad pública, orden social, que por los demás siempre implica considerar a otros individuos –grupo, mayoría, minoría, fuhrer, etc-, en definitiva nuevamente medio en relación a otros hombres). Luego la finalidad de la pena no puede ir más allá del propio individuo dentro de una sociedad democrática, esto es, aumentar su capacidad de liberación, de participación, resolución de sus conflictos sociales. Así supera el utilitarismo de las posiciones preventivas. Luego la pena ha de tener desde el punto de vista de su imposición un actividad positiva, ofrecer alternativas al sujeto para superar los conflictos sociales, dentro de lo cual el delito solo es un conflicto agudo; alternativas en que todos han de tener la posibilidad de participar, tampoco pueden tener, por tanto, un carácter absoluto, han de profundizarse democráticamente. El problema del delito y del sujeto



responsable (delincuente) surge así esencialmente político, en que el Estado, en su conjunto, es co-responsable, ya que de partida él fija el delito (al fijar los bienes jurídicos) y, por tanto, ha de establecer las condiciones necesarias para que ello no sea un conflicto insuperable para el sujeto. Todo delito en ese sentido implica también un fallo en dichas condiciones. De ahí que la pena en su imposición implique siempre una actividad positiva del Estado en su conjunto, lo que implica necesariamente un a progresiva y mayor democratización del estado. . .”.

El concepto de pena en el derecho ibérico hunde sus raíces en la consideración del ser humano y su comportamiento individual en la sociedad, en los conflictos sociales (incluido dentro de ellos el delito) y sus probabilidades de solución en el seno de la comunidad, no como únicas y excluyentes sin obteniendo en cuenta la concretización, individualización y legalización de las mismas y en la capacidad del Estado para asimilar esos conflictos e imponer penas a un transgresor de las leyes penales que está contextualizado a la comunidad y que altera la convivencia de la misma.

Las penas privativas de la libertad en el derecho hispano son. “La reclusión, prisión y arresto” subdivididas en mayores y menores. La diferencia entre ellas reside en la duración y en las penas accesorias que llevan aparejadas. Sin embargo, actualmente se propugna por una pena privativa de la libertad única: la de prisión y el arresto de fin de semana. Se estima que no hay fundamento suficiente para mantener la división de aquellas penas, pues la sola idea retributiva de la pena no se compadece cuando al misma constitución española sostiene que la pena debe cada día ir en el camino de la humanización y orientada a la reeducación y a la reinserción social, como base de la resocialización y no en el mero carácter crematístico o indemnizatorio que el causante del daño o infractor de la ley penal pueda brindar a la víctima, sus representantes o damnificados”.



El profesor Gomez Remolina⁸, en su programa de cátedra, coloca a la función resocializadora como un a especie de la “prevención especial positiva” (reminiscencia de la escuela positiva del derecho penal en su fase inicial).

Bustos R, al referirse a la determinación de la pena explica que esta, está ligada íntimamente a varios criterios; entre ellos, el “criterio preventivo-especial”. Dentro de este criterio están la resocialización, tratamiento o reeducación, con no pocas criticas e incluso doctrinas que hablan de su crisis, sin embargo, “no hay duda que si la pena persigue en su imposición aumentar la capacidad de libertad el sujeto, se da alguna relación con el contenido tradicional de la prevención especial. Es decir, si se trata de presentar al sujeto alternativas para el desarrollo de su personalidad, sean socializados o no, la pena ha de estar dirigida a una mayor humanización y en ese sentido adecuarse a las características particulares de cada sujeto. . .”.

Pero hay más aun, el propio BUSTOS R, reconoce que en España la resocialización perseguida por le pena debe entendiérsela en la búsqueda incesante de “soluciones alternativas frente a la pena privativa de la libertad y del máximo de humanización de ellas”, con lo cual reconoce en nuestro sentir, que el fin resociabilizador de la pena no es volver a incluir al presuntamente excluido de la sociedad o comunidad, a un sujeto que ha ingresado o permanecido privado de la libertad provisional temporalmente en un establecimiento o centro de reclusión (que parece ser el “iceberg” de los problemáticos), ni menos presentar a un hombre transformado en esencia y aún cuerpo (dirían los seguidores occidentales de la división dual del ser humano: cuerpo y alma-espíritu) después de un tratamiento penitenciario a la manera de una maquina maravillosa transformadora de vidas, cuerpos y mentes, que no existe ni genera la misma sociedad que los produce o donde están los considerados “incluidos”, sino que se persigue brindar nuevos elementos o perspectivas alternativas a la propia pena con todos sus factores negativos, aflictivos o incluso retributivos que esta conlleva.

⁸ Gómez Remolina, German E. **Programa de criminología**. Pág. 1.



No olvidemos que el estado como persona jurídica de derecho público internacional siempre tendrá una soberanía como sinónimo de Estado hacia adentro, un poder estatal: una organización, una jerarquía y unas autoridades; un factor humano: los habitantes y ciudadanos con sus derechos, deberes y cargas que cumplir, hacer respetar y propender por su defensa ; en fin, una estructura social, jurídica, económica, cultural y política que todos debemos observar y potenciar si queremos seguir siendo comunidad nacional e internacional. En tal virtud se pretende que tanto “incluidos o excluidos” de la sociedad en términos no afortunados de Alessandro Baratta⁹, interioricen, de una parte las normas de convivencia social, de educación, reeducación y compenetración social y de otra, la punibilidad, las penas y sobre todos las formas alternativas a estas, entre las que se incluye la que atañe al objeto de la presente propuesta investigativa que pretende efectuar un aporte aunque sea en menor medida a la maximización y humanización de la pena, contando siempre con el constante y ascendente reconocimiento a los derechos fundamentales de la persona, la familia, sociales, cívicos, políticos y del medio ambiente de la comunidad en uno y otros casos, tanto de los que tiene el infractor del ordenamiento jurídico vigente como la víctima, sus familiares y los damnificados.

La Doctrina colombiana, por su parte al referirse a la resocialización de la pena ha sostenido que esta tiene por objeto combatir las causas individuales de la criminalidad con el fin de que el reo se readapte a la vida social y comunitaria¹⁰. Esta consideración plantea la finalidad de ese fin resocializante de la pena pero no indica como ha de lograrse y con que procedimientos y mecanismos por parte del Estado, los particulares y las autoridades penitenciarias ha de conseguirse. Sin embargo, es bueno destacar que alguna parte de la doctrina colombiana reconoce esta finalidad.

⁹ Baratta, Alessandro. **Criminología crítica**. Pág. 196.



2.1 Pena de prisión

La pena de prisión se encuentra regulada en el Artículo 44 del Código Penal el cual establece: “La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta 50 años. A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este Artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en el que cumpla su condena.”

2.2. Teorías sobre los fines de la pena

Actualmente se distinguen tres grupos de teorías sobre los fines de la pena: Teorías absolutas, teorías relativas y teorías mixtas.

2.2.1. Teorías absolutas

Aparecen vinculadas al Estado teocrático, donde la pena se consideraba una reacción ante la comisión de un pecado y al Estado liberal, que, al tener como ideal el garantizar la libertad, dignidad humana y los derechos fundamentales del hombre, agota la finalidad de la pena en la mera realización de la justicia, sin que con ella se puedan atender otros intereses, pues se podría causar una intromisión al poder estatal en la esfera del individuo, que afectaría a tales derechos. Conciben la pena como un mal necesario con el que se pretende compensar el mal ocasionado a su vez por el delito, porque así lo exige la justicia. Por ello, la pena no es más que el castigo que en

¹⁰ Ruiz, Servio Tulio. **Teoría del hecho punible**. Pag. 45.



justicia se debe imponer al delincuente para que el mal causado por el delito sea enervado, en consecuencia, el fin de la pena es retributivo.

Esta teoría ha encontrado a sus máximos representantes en Kan y Hegel. Para el primero, el hombre es un fin en si mismo, que no puede ser utilizado como instrumento al servicio de otros o de la sociedad. De ahí que cuando a un delincuente se le impone una pena, no se pretenda conseguir a través de ella una utilidad social, sino solamente realizar justicia que se quebró con la comisión de un delito; es más, la pena no puede aplicarse nunca como un simple medio para procurar otro bien, ni aún en beneficio del culpable o de la sociedad, sino que se debe imponer en contra del culpable por la única razón de que ha delinquido. Por otra parte, Hegel, explica la retribución por medio de su conocido método dialéctico, y manifiesta que la pena es, por lo tanto, concebida como una reacción ante el hecho pasado que permite reconstruir el orden jurídico.¹¹

La pena se impone exclusivamente porque el delincuente ha cometido un delito; la esencia de la pena es pura compensación, concebida como reparación o retribución. La idea de retribución exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena, para restablecimiento del orden jurídico violado y que se realice una abstracta idea de la justicia. De ahí que, para las teorías absolutas la pena sea un fin en si misma, un puro acto de justicia y no un medio para alcanzar otro fin.

2.2.2. Teorías relativas

Frente a las teorías absolutas, así denominadas porque consideran a la justicia como un valor absoluto, surgen las relativas, encaminadas a la prevención del delito. Utilizando una expresión grafica se puede decir que, “mientras la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro”.¹²

¹¹ DÍAZ-SANTOS, Rosario Diego y CAPARRÒS FABIÀN, Eduardo A. **Reflexiones sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito**. Páginas 18 y 19.

¹² S. MIR PUIG. **Derecho penal. parte general**. Pág.55.



Aceptan en términos generales que la pena es ante todo un mal, pero, como señala Mir Puig “que la pena sea conceptualmente un castigo, no implica que su función última sea la retribución. Así, la observación del Derecho positivo muestra que, aún entendida como castigo, la pena sirve como función preventiva de defensa de bienes jurídicos”. De modo que las teorías relativas tienen un carácter utilitario en el sentido que se considera la pena como un mal necesario para prevenir delitos y que se pueda mantener la vida en comunidad.

En conclusión, las teorías relativas aceptan que la pena es esencialmente un mal, pero se destaca que resultaría absurdo e inhumano aplicar una pena sin perseguir otras finalidades. Las relativas constituyen teorías sobre el fin de la pena. El fundamento de la sanción criminal se centra, no en el delito, sino en la prevención de futuras infracciones. Este fin de prevención de la delincuencia puede lograrse actuando sobre el propio delincuente o sobre la colectividad, por ello, las teorías relativas pueden apuntar a la prevención general o a la prevención especial; su contenido lo desarrollo a continuación:

2.2.3. Teoría de la prevención general

Con esta teoría, la pena pretende conseguir que la sociedad en su conjunto se abstenga de cometer delitos. Pero no solo a través de la intimidación se manifiesta la prevención general, sino que como se ha señalado más recientemente, se aspira también a sembrar y reforzar una conciencia jurídica en la sociedad una confianza de los ciudadanos en el orden jurídico o, como dice Hassemer “una protección efectiva de la conciencia social de la norma”.¹³

Existen dos perspectivas que analizan el fin preventivo-general: la primera de ellas, denominada prevención general negativa, entiende a la pena como un medio

¹³ **Fines de la pena en el derecho penal de orientación científico social.** Pág. 78



puramente intimidatorio, es decir, como una coacción psicológica (según terminología de Feuerbach,¹⁴ primer inspirador de esta opción) dirigida a la sociedad para que se abstenga de cometer delitos; la segunda la prevención general positiva, entiende que a través de la pena se manifiesta la superioridad del ordenamiento jurídico y de los valores que representa, e indica que el Derecho Penal y la pena “no tienen sólo funciones de evitación de lucha; también tienen, y en primer lugar, funciones de construcción y protección”.¹⁵

Por prevención general debe entenderse la actuación de la pena sobre la colectividad, es decir, la función pedagógica de la pena como alude Rodríguez Devesa.

La amenaza de la pena establecida en la ley tiene eficacia intimidante y, en ocasiones, paraliza posibles impulsos delictivos; otras veces, la efectiva ejecución de la pena tiene un carácter ejemplarizador que aporta a los miembros de la comunidad de las conductas que la han propiciado.

Así también, el delito es o por lo menos debe serlo, una acción lesiva de los principios fundamentales de la moral social. La defensa de estos principios mediante la aplicación de la pena es, en opinión de Antón Oneca, “una lección para todos los ciudadanos revestida con la particular elocuencia que tiene la fuerza puesta al servicio de la justicia. En consecuencia, la pena reafirma y fortalece la moral social”.¹⁶

2.2.4. Teoría de la prevención especial

En este caso, la pena no está orientada hacia la sociedad, sino hacia el delincuente, en el sentido que se trata de lograr que éste, en el futuro, no cometa

¹⁴ W. HASSEMER. *Ob. Cit.* Pág. 133

¹⁵ *Ibid.* Pág. 134

¹⁶ LANDROVE DIAS, Gerardo. *Ob. Cit.* Pág. 20



nuevos hechos delictivos. El carácter personalista del fin pretendido por la pena hace que a esta teoría se le haya denominado “prevención individual”.

El representante más significativo de esta teoría es Von Liszt quien, a finales del siglo XIX, en su célebre Programa de Marburgo, manifestó que el único fin que podía tener la pena era el de prevención especial, porque sólo con arreglo a ese criterio se podía determinar cuál era la pena necesaria; sobre esta base analiza como puede actuarse esa prevención especial según el tipo de delincuente de que se trate.

Para el delincuente ocasional, la pena constituye un medio de intimidación que coarta sus posibles impulsos delictivos. Para el delincuente habitual pero corregible, la pena debe dirigirse hacia su corrección y resocialización, y para el delincuente habitual e incorregible la pena ha de consistir en un aislamiento. La orientación resocializadora y su carácter humanitario ha contribuido a “superar y desterrar las doctrinas absolutas de la pena y apuntar nuevos caminos a la función penal”.¹⁷

Se alude en primer lugar a la intimidación individual. El sujeto es intimidado para los efectos de la pena en él ejecutada, y con ello se le aparta de la comisión de nuevos delitos.

Además debe lograrse una recuperación social del sujeto que ha delinuido; mediante la ejecución de la pena debe lograrse la corrección del delincuente, es decir, su adaptación a la vida colectiva.

2.2.5 Teoría ecléctica o de la unión

Las teorías de la unión, mixtas o unificadoras, son las que tratan de conciliar las aportaciones doctrinales antes expuestas, ya que la radicalización de las mismas es

¹⁷ GARCÍA PABLO DE MOLINA, A. *La supuesta función resocializadora en el Derecho Penal*. Pág. 56



mayoritariamente rechazada, se trata de una solución de compromiso entre las ideas de retribución y de prevención general o especial.

En Guatemala a mi criterio, en cuanto a los fines de la pena, imperan las teorías relativas pues se da una tendencia tanto a la prevención especial, de la siguiente manera: En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general para apartar a los ciudadanos de la realización de la conducta proscrita; cometido el hecho delictiva, su autor debe sufrir la respuesta punitiva previstas, sin que la retribución por supuesto rebase la gravedad del mal cometido. Finalmente durante la ejecución de la pena impuesta prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, persiguiéndose la reeducación y recuperación social del delincuente en la medida de lo posible.

2.3. Sentido de la pena

Se ha dicho que la pena tiene un carácter eminentemente retributivo: es un mal que corresponde a otro mal; es la consecuencia exacta de la violación de un supuesto jurídico: no mataras, no robaras, no mentiras; si lo haces, serás sancionado. Esta teoría parece por lo menos inexpugnable. Tiene en su favor la lógica rigurosa. Se sustenta en una formula jurídica, la estructura misma de la formula jurídica, la estructura misma de la norma. Posee, además una ventaja apreciable: de ella se llega naturalmente a la proporcionalidad entre el crimen y el castigo; la calidad y cantidad de retribución deben ser aparejadas o al menos semejantes, a la de la lesión causada o el peligro corrido. Si se rompe la proporción, la justicia se pervierte. He aquí una teoría jurídica de la pena.

También se asegura que la pena debe influir en los otros hombres, para darles un mensaje y una lección que prevengan nuevos delitos. Tiene pues, una virtud pedagógica. Se inscribe en la denominada prevención general de la delincuencia. No



hay duda sobre esta pretensión del castigo, aun cuando los estudiosos de la pena no coinciden sobre la verdadera eficacia intimidante de esta.

Asimismo, se observa que bajo el concepto que ahora comento se corre el riesgo de incurrir en injusticia por que no se sanciona al criminal por lo que ha hecho, sino que se le sanciona para que los demás -sus conciudadanos- tomen nota del castigo y no cometan delito. En fin, el destinatario último de la pena es el pueblo, no el delincuente. De tal suerte, es posible y hasta probable que se extreme el castigo para que sea irresistible –si pudiera serlo- la elección dirigida a quiénes lo contemplan. Esta es en suma, una teoría política de la pena”.¹⁸

En el progreso de las ideas penales, se atribuye a las sanciones una función de rescate. Por ellas se recupera al penado, se le devuelve a la sociedad de sus semejantes nuevamente capaz –o competente por primera vez- para convivir con ellos, sin poner en peligro la vida colectiva.

También se asigna a la pena un propósito defensor de la sociedad. Por mucho tiempo se empleo el concepto, hoy declinante, de “defensa social”; hubo Códigos que así se titularon –el antiguo Código cubano y varios mexicanos-, movidos por el positivismo criminológico. En síntesis, la pena debe proteger a la sociedad contra el delito y por ende, contra el delincuente, o más suavemente: frente a él.¹⁹

Lo primero es la sociedad; solo después importa el infractor; o bien, en otros términos: interesa rehabilitar al delincuente por que interesa preservar ala sociedad; se trata de que aquel no reincida para que esta no padezca. En su versión extrema, la idea defensista puede simpatizar con la pena capital, que de plano suprime al “enemigo social”, o traducirse en prisión perpetua, cautiverio de por vida, que deja segura y tranquila a la sociedad, al menos en lo que respecta a quien vivirá y morirá en prisión.

¹⁸ Acevedo Blanco, R. Manual de derecho penal. Pág. 70.

¹⁹ Aquino, Santo Tomas, **Tratado de la justicia**. Pág. 180.



Esta es una teoría biológica sobre la pena, si se me permite la expresión: ~~suprimir lo~~ que hay que suprimir y cultiva lo que hay que cultivar.

“Por lo que se refiere a lo estrictamente novedoso –en el panorama legislativo español-, la adopción de las penas de arresto de fin de semana y los trabajos en beneficio de la comunidad. Se refiere a la imposición de estas penas ya como sustitutivas o como principales”.²⁰

Estas penas aportan utilidad para la comunidad por que su impacto lo sufre la sociedad; sin embargo, debe reprocharse su improvisación al establecerse en el Código sin la regulación de su contenido y ejecución, en la cual falta la aportación criminológica y son pocas claras las líneas político-criminales. Estas penas no fueron consideradas por el legislador como autenticas penas alternativas, no se les confirió criterio de universalidad, pues están claramente determinadas para ciertos delitos, así como para determinados delincuentes.

²⁰ Bovino, Alberto. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos**. Pág. 237.



CAPÍTULO III

3. Los juzgados de ejecución penal

Los juzgados de ejecución de la pena son juzgados especiales que están a cargo de jueces que velarán por el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento.²¹

3.1. Origen e historia

Desde la edad media llamada también época del oscurantismo, en donde la pena de la ley del talión consistía en la justicia de los injustos, se empieza a debatir la discusión que la pena no solamente debe inspirar un temor sino debe ser saludable, debe ser una medida de defensa social, y no solamente debe ser un castigo impuesto al infractor de la ley, más bien esta debe lograr la seguridad pública y debe ser la curación del delincuente, por lo que la utilidad de la pena debe ser la reforma y corrección del delincuente.

Así encontramos que en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956 en el Artículo 65 se establecía que: “El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No podrá imponerse pena de confinamiento. Los lugares destinados a detención o al cumplimiento de condenas son centros de carácter civil... Se instituirán patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la República.”

²¹ BINDER BARZIZZA, Alberto. *El proceso penal*. Pág. 106



Del precepto indicado anteriormente se crea el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de octubre de 1960, en el cual el Presidente de la República consideró que era necesario prestar una atención más efectiva a la situación de los reclusos en las cárceles y centros de detención de la república; a efecto de conseguir su mayor bienestar posible y su más efectiva rehabilitación social, por lo que en dicho acuerdo se establece que todas las cárceles y centros de detención de la república quedarán bajo la vigilancia del patronato de liberados, reclusos y excarcelados, el cual según el Decreto 1247 estaría bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente se le denominó patronato de cárceles y liberados (según Decreto Ley número 26) y tenía las siguientes funciones:

- Exigir el fiel cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 65.
- Velar por el bienestar de los reclusos, procurando que estén lo mejor alimentados, vestidos y alojados que sea posible, de conformidad con el presupuesto que le sea asignado.
- Procurar que se les imparta instrucción y que aprendan un oficio o se perfeccionen en él, si ya lo tienen.
- Procurar que en las cárceles se establezcan talleres o se mejoren los existentes y que trabajen en ellos el mayor número de presos, procurando a la vez que sean justamente remunerados.
- Velar porque sean puestos en libertad tan pronto como cumplan sus condenas los que ya las estuvieren extinguiendo.



- Hacer las gestiones necesarias ante los tribunales de justicia para la pronta terminación de los juicios penales, a efecto que no se prolongue indebidamente su encarcelamiento por demora en la tramitación de los procesos. Al efecto mantendrá contacto permanente con el Ministerio Público y con el Procurador de Pobres (actualmente Procurador de los Derechos Humanos).

- Ejercer vigilancia en el manejo de los fondos destinados a la adquisición de materiales para los talleres, víveres y vestuarios de los presos, así como en los ingresos por venta de los productos del trabajo de estos, poniendo en conocimiento de las autoridades correspondientes cualquier irregularidad que en tal sentido constataren.

- Cualquier otra atribución que tienda al mejoramiento material y moral de los reclusos.

Funciones que conllevan a mejorar no solo el bienestar de los reclusos en forma material y moral, sino también el lograr agilizar el proceso penal; no obstante a lo establecido en los acuerdos ya mencionados, el patronato de cárceles y liberados no se dio abasto para cumplir en un cien por ciento con las atribuciones estatuidas.

En el año de 1992 el Congreso de la República de Guatemala promulgó el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 que además de implantar un juicio penal compatible con el estado de derecho democrático existente en nuestro país, creó varias instituciones como lo es el caso de los Jueces de Ejecución, regulado en el Artículo 51 “en el que se establece que dichos jueces tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione...”. Por lo que la Corte Suprema de justicia creó el Acuerdo número 11-94, en el cual en el segundo considerando indica que se hace necesario un rediseño del Patronato de Cárces y Liberados, puesto que las funciones que venían cumpliendo son tareas de los Jueces de Ejecución,



estableciendo además en su Artículo primero transformar el Patronato de Cárceres y Liberados en el Juzgado Primero de Ejecución Penal.

3.2 Competencia

Aunque nuestra legislación no nos define lo que es competencia, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 62 indica: “Competencia: Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.” El Código Procesal Penal en su artículo 43 y 51 respectivamente establecen la competencia de los Juzgados de Ejecución de la forma siguiente: “Competencia. Tienen competencia en materia penal: Los jueces de ejecución” y Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece este Código. Existiendo a la fecha únicamente dos Juzgados de Ejecución Penal.

3.3. Naturaleza jurídica

En Guatemala la naturaleza jurídica del juez de ejecución de la pena es judicial, debido a que sus funciones son eminentemente judiciales, ya que será el encargado del mantenimiento de la legalidad en la ejecución de la pena y salvaguarda de los derechos de los condenados a pena de prisión frente a abusos de la administración.

3.4. El juez de ejecución de la pena en el derecho comparado

3.4.1. Francia

El autor Zuleta L. Indica que en Francia con la promulgación de la Ley número 57-1426 del 31 de diciembre de 1957 del Código Procedimientos Penales, modificada y



completada por la Ordenanza número 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 aparecieron una serie de instituciones del mayor interés entre las que cabe destacar por su especial significación, alcance y contenido, las relativas a la creación del juez de aplicación de las penas²²

El juez de ejecución de penas francés tiene las siguientes facultades: de inspección que ejerce recabando informes, visitando prisiones, comprobando los registros que se hacen en éstas y decide la colocación externa de los internos en trabajo controlado, etc., propone la aplicación de la libertad condicional y su revocación y no puede intervenir en materia disciplinaria.

3.4.2. Polonia

El autor Favar indica “El código penal ejecutivo polaco que entró en vigor el uno de enero de 1970, organiza una división de las tareas entre la jurisdicción de juicio, el tribunal y el juez penitenciario. El tribunal penitenciario no interviene más que en los casos expresamente previstos por la ley para corregir o complementar la decisión de la jurisdicción de juicio cuando este no es capaz de fijar ciertas modalidades de la pena o ha fijado unas que resultan inadecuadas. Dentro de sus poderes está el de decidir la libertad condicional al final de un proceso jurisdiccional que conlleva la audición de todas las partes comprometidas, luego se encarga de vigilar la ejecución de esta medida que puede revocar.”²³

En cuanto al juez penitenciario polaco está encargado de vigilar, junto con el procurador, la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas. Concede también los permisos de salida suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias compuestas de médicos, psicólogos o pedagogos clasificando a los condenados, así como las tomadas en calidad de sanciones disciplinarias. Finalmente

²² ALONSO DE ESCAMILLA, Avenila. **El juez de vigilancia penitenciaria**. Pág. 69.

²³ **Ibid.** Pág. 88



el detenido dispone de un derecho de queja directa a la autoridad judicial y puede asistirle un defensor antes de cualquier decisión privativa o restrictiva de sus derechos.

La intervención judicial se extiende, pues prácticamente a todos los terrenos, aparte de los de la mera administración penitenciaria.

3.4.3. Alemania

El sistema alemán se limitó a reconocer en 1953 el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y de las que modifiquen la aplicación de medidas de seguridad o de corrección, un proyecto en 1962 había previsto la instauración de un tribunal de la aplicación de las penas, que habría sido colegial y al que se le habrían confiado las decisiones de libertad condicional o transferir de un establecimiento a otro, así como la modificación del orden de ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. A este proyecto siguió otro en 1966, extendiendo la competencia de éste tribunal a todo lo que suponía modalidad de ejecución propiamente dicha. En 1968 se creó en Karlshibe una cámara especializada para la libertad condicional y la puesta a prueba, cuyo proceso era simple y permitía una rápida resolución, puesto que el detenido podría ser oído en el mismo establecimiento en el que se encontraba encarcelado. En cuanto al proyecto de 1971 de la Comisión Federal encargada de proponer una ley sobre la aplicación de las penas, conserva en la administración la responsabilidad ejecutiva, pero prevé que toda decisión del jefe del establecimiento puede ser objeto de un recurso en quince días ante la cámara de la aplicación de las penas competente. Las resoluciones de esta cámara son susceptibles de apelación en el plazo de un mes desde su pronunciamiento.²⁴

²⁴ Ob. Cit. Pág. 51



3.4.4 Brasil

El juez de ejecución penal y el consejo penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas. El juez de ejecución penal es quien, oído el Ministerio Público, acordará la concesión de la libertad. No obstante el juez, para decidir sobre esta medida formará su opinión de la libre apreciación de la prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal. La figura del juez penitenciario en este país, no se agota en la ejecución penal entendido como desarrollo del fallo, ni en control de la normativa penitenciaria en relación con un penado concreto, se extiende, por el contrario, a la posibilidad de cursar instrucciones u órdenes generales a los responsables de la administración, configurando por tanto, como muy amplias las facultades de éste juez en Brasil. En resumen podemos decir que la ejecución penal es la tercera y última etapa del derecho de punir del Estado, etapa ésta en la que se debe conseguir una relación jurídica penal penitenciaria entre el Estado y el penado, surgida de la sentencia condenatoria (que debe disminuir y restringir en lo previsto precisamente en la sentencia, pero no anular o privar completamente del derecho de libertad del condenado). Esta complejidad de derechos y deberes recíprocos en lo referente a la individualización de la pena y su ejecución pueden hacer surgir conflictos que deben ser resueltos jurisdiccionalmente. De ahí la necesidad del juez de ejecución penal que accesoriamente a sus específicas actividades jurisdiccionales podrá tener también actividades de carácter administrativo. Además de la intervención del Ministerio Público interviene también un órgano, el consejo penitenciario que, como dijimos anteriormente sirve de puente entre el poder ejecutivo y el judicial. Este órgano está encargado de salvaguardar los intereses de la justicia y los derechos de los condenados.²⁵

²⁵ Ob. Cit. Págs. 89, 91, 92



3.4.5 Portugal

El Decreto Ley 783-76 del 29 de octubre, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 222-77, del 30 de mayo y el 204-78 del 24 de julio, regulan los tribunales de ejecución de penas en Portugal. Efectivamente, en su artículo primero se establece que estos tribunales tienen sus sedes en Lisboa, donde hay tres tribunales en Oporto, dos en Coimbra y Evora. Los jueces de estos tribunales se nombran entre antiguos magistrados judiciales.

Los tribunales de ejecución de penas, siempre que lo estimen convenientes, pueden solicitar la colaboración de la Dirección General de los Servicios de Prisiones, así como de cualquier otra entidad que estime oportuno.

La competencia territorial se determina en función de la residencia o lugar en el que estén presos los individuos afectos a su jurisdicción. El cambio de penado de un establecimiento a otro conlleva la nueva competencia del tribunal del lugar al que se le transfiere.²⁶

3.4.6 Italia

El autor García Valdez indica que “La ley penitenciaria italiana de 1975, en sus artículos 68 y siguientes otorga al juez de vigilancia facultades referentes al control del tratamiento de los internos, disciplinarias, vigilancia del principio de legalidad en la ejecución penitenciaria, supervisión de las violaciones de los derechos de los reclusos, régimen de trabajo y remuneración, semilibertad, concesión de permisos, fraccionamiento y reducción de penas y libertad condicional.”²⁷

²⁶ Ob. Cit. Págs. 92, 93, 94

²⁷ Ob. Cit, Pág. 95



Italia fue el primer país europeo que con su código penal de 1930 creó la figura del giudice di sorveglianza (juez de vigilancia) al que se le otorgaron dos clases de facultades: unas decisorias, sobre las diversas incidencias que pueden surgir a lo largo del cumplimiento de la condena, como son el internamiento en centros ordinarios o especiales, pase de una a otra de las diversas fases del tratamiento, admisión del condenado en régimen abierto, tratamiento y otras simplemente consultivas, emitiendo su informe no vinculante, por tanto para la concesión de los beneficios de libertad o del derecho de gracia y cuya concesión corresponde a la administración.

3.4.7 Costa Rica

Este instituto del juez de ejecución de la pena se creó en Costa Rica a partir de la vigencia del Código de Procedimientos Penales y cuya actividad regula en unos pocos artículos.

El artículo 518 del Código de Procedimientos Penales de Costa Rica señala las siguientes funciones:

El juez de ejecución de la pena será nombrado por la Corte Suprema de Justicia y dependerá de esta. Podrá mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de seguridad previstas. También podrá conceder o revocar la libertad condicional, cumpliendo los requisitos que establece el Código Penal.

El artículo 519 de dicho código penal costarricense señala los deberes que tiene el juez de ejecución, entre los que se encuentran:

Visitar los centros de reclusión de todo el país, por lo menos una vez cada seis meses; informar a la Corte Suprema de Justicia y al Instituto Nacional de Criminología, según corresponda, sobre situaciones irregulares que note, oír a los internos que lo solicitan y dar curso a sus quejas y tomar las providencias que estime necesarias; y



determinar las principales modalidades de su tratamiento penitenciario y dirigir los servicios de libertad vigilada.

3.5 Atribuciones

Entre las funciones de los juzgados de ejecución tenemos:

- Revisar el cómputo practicado en la sentencia como lo establece el artículo 494 del Código Procesal Penal, a efecto de determinar con exactitud la fecha en que cumplirán su condena los privados de libertad, totalmente, con buena conducta de conformidad con el artículo 44 del Código Penal segundo párrafo, que establece: “A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.” Y establecer también cuando pueden solicitar su Libertad Condicional como lo establece el artículo 80 del mismo cuerpo legal que establece: “Artículo 80. (Régimen de libertad condicional) Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren, además, las circunstancias siguientes:
- Que el reo no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.
- Haber observado buena conducta durante su reclusión justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad;



- Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.”
- Notificar la resolución de cómputo al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días.
- Reformar el cómputo, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.
- Ordenar inmediatamente la detención del condenado si estuviere en libertad.
- Ordenar las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.
- Resolver previa audiencia a los interesados los incidentes relativos a la ejecución, extinción de la pena, libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.
- Resolver sobre la libertad condicional y vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.
- Promover la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia cuando advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena



impuesta o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna.

- Estos juzgados deberán también llevar el control sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, de modo que siempre se de el respeto a los derechos que nuestra ley le confiere al reo.



CAPTULO IV

4. El trámite en la vía incidental del beneficio de libertad anticipada por redención de penas.

4.1 Los incidentes

Antes de hablar directamente del beneficio de libertad anticipada por Redención de Penas, se hace necesario determinar aunque sea de una manera somera lo que constituye el trámite de los incidentes, de conformidad con la que estipula la Ley del Organismo Judicial.

El artículo 495 del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público, el condenado y el defensor, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El Juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba, termino que se utilizaba en la Ley del Organismo Judicial antes de ser reformada por el decreto 112-97 del Congreso de la República, pero actualmente dicha ley ya no indica que los incidentes se deben abrir a prueba por el plazo de diez días, lo cual implicaba que en cualquiera de los diez días se podía aportar pruebas, sino que ahora se debe ordenar la recepción de las pruebas en un máximo de dos audiencias que tendrán verificativo en un plazo no mayor de diez días.

Los incidentes relativos a libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

La Ley del Organismo Judicial, señala el trámite de un incidente en los artículos 138, 139 y 140; dichos artículos fueron reformados por el decreto número 112-97 del Congreso de la República con el objeto de conferir claridad y eficiencia a la



administración de justicia; por lo que anteriormente, el trámite era el siguiente. Promovido el incidente se daba audiencia a los otros interesados, si los había, por el plazo común de dos días. Luego, si el incidente se refería a cuestiones de hecho y era necesaria la apertura a prueba, se abría a prueba el incidente por el plazo de diez días, y el juez resolvía el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia de dos días y si se había abierto a prueba, la resolución se dictaba dentro del plazo de tres días después de concluido el de prueba.

Con las reformas señaladas. El trámite quedó de la siguiente manera:

- a) Promovido un incidente, se da audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días; el artículo 138 no indica a partir de cuando empieza a computar este plazo de dos días, por lo que se empieza a computar a partir del día siguiente al de la última notificación, conforme el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, el cual se aplica cuando no existe disposición en contrario.

- b) Al vencer el plazo de dos días, si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez ordena la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, quien promueve el incidente, ofrece sus pruebas en el escrito inicial, los otros interesados deben ofrecer sus pruebas al evacuar la audiencia por dos días; en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes. A partir de cuando se empieza a computar este plazo de diez días? Será que a partir de la última notificación? No, el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial señala que salvo disposición en contrario todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación,, por lo que en el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial existe una disposición en contrario al indicar que la audiencia o audiencias tendrán verificativo dentro de los diez días siguientes. Por lo tanto no se aplica el artículo 45 en mención sino el 39 del mismo ordenamiento jurídico, el que al interpretarlo literalmente, menciona que: a) primero, debe vencer el plazo de dos días; b) vencido dicho



plazo, el juez debe resolver, y en la resolución ordena la recepción de las pruebas en no mas de dos audiencias, que deberán verificarse dentro de los diez días siguientes, o sea siguientes a la resolución en que se ordeno la recepción de pruebas, ya que al computar los diez días a partir del días siguiente de la resolución que ordena la recepción de pruebas y no a partir del día siguiente al de la ultima notificación , se cumple con la finalidad que tuvo el Congreso de la República de conferir claridad y eficiencia a la administración de Justicia.

- c) Por ultimo, el Juez, debe resolver el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo de dos días, si se refiere a cuestiones de derecho, o en l apropiada audiencia de prueba, si se hubiere señalado.

Ese debe ser entonces el trámite a seguir en todo incidente que se tramite en los Juzgados de Ejecución Penal.

4.2 La redención de penas

Es la Redención de Penas por el trabajo, un procedimiento y un incentivo que ha surgido y existe legalmente regulado, al servicio de los penados, procurándoles la reducción de la duración de las penas de privación de libertad, y exigiendo únicamente a cambio de dicho beneficio, algo que se encuentra en completa posibilidad de proporcionar los mismo, y al alcance de su voluntad, como es la observancia de buena conducta, constante desarrollo de una actividad laboral y cumplimiento de los preceptos legales que informan la vida de las instituciones penitenciarias.²⁸

²⁸ NAVARRO BATRES. Tomas Baudilio. **Redención de penas por el trabajo. Pag. 12.**



El trabajo es una forma práctica para lograr la reeducación y adaptación del condenado al medio social, y es un medio para que este brinde ayuda a su familia, y ahorre para su desenvolvimiento al obtener su libertad, pero también es una forma de redimir la pena de privación de libertad, al igual que la instrucción o estudio, si se llenan ciertos requisitos, tales como que la pena de prisión sea mayor de dos años, no debe haberse disfrutado de este beneficio al extinguir penas anteriores, ni tratado de quebrantar la sentencia realizando intento de fuga o evasión, se haya logrado o no dicho propósito; debe además observarse buena conducta durante la reclusión, no se debe ser multireincidente, ni peligroso social a juicio de la Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales de prisiones. La clasificación de peligrosidad deberá determinarse a través de exámenes biológico-criminales y de no ser posible, deberá realizarse la averiguación o práctica de las diligencias que se consideren oportunas, a fin de que en el acuerdo de peligrosidad se expongan los motivos y fundamentos; otro requisito es el de no haber sido condenado por los delitos de Homicidio Doloso, Asesinato, Parricidio, Violación Agravada, Plagio o Secuestro en todas sus formas, Sabotaje, Robo Agravado y Hurto Agravado, por lo que el Juez de Ejecución deberá recabar en el incidente respectivo los siguientes informes: a) de conducta, en el que deberá indicarse si el recluso ha intentado fugarse o evadirse, habiendo logrado o no su propósito o si ha cometido algún delito en el interior del establecimiento o lugar de trabajo por el cual haya sido condenado en sentencia, b) si el penado ha disfrutado del beneficio de redención de penas al extinguir condenas anteriores; c) antecedentes penales; d) opinión de si concurre o no peligrosidad social en el recluso, vertida por la Junta Central o regional de Prisiones, en su caso; e) verificar si el condenado continua con hábitos viciosos y reiterados después de tres amonestaciones o si ha consumido o introducido bebidas alcohólicas o estupefacientes en el interior del establecimiento o lugares de trabajo; f) informe moral, socioeconómico, psicológico, médico, pedagógico y de trabajo realizado durante su permanencia en los distintos centros de reclusión en los que ha estado detenido; g) establecer si el reo ha completado su instrucción



primaria al ingresar al establecimiento o centro de cumplimiento o si sabe leer y escribir.

La redención de penas será de un día por cada dos días de instrucción o de trabajo remunerado, o bien de uno de instrucción y otro de trabajo. La ley de Redención de Penas, establece en el artículo 4 que quienes deseen redimir la pena de prisión por estudio, no deben haber completado su instrucción primaria al ingresar al establecimiento o centro de cumplimiento de condena, ni deben saber leer y escribir por lo que de encontrarse enmarcado en estos casos, solo podrán redimir la pena mediante el trabajo.

El supuesto antes descrito es por lo general poco común ya que no obstante el alto índice de analfabetismo que impera en el país, la mayoría de los condenados saben leer, pero aun así de acuerdo a lo que consta en los registros de los juzgado de ejecución, de determino que de cada cien condenados, 75 saben leer y escribir, siendo en consecuencia poco aplicable la norma que le otorga la rebaja de la pena de prisión por instrucción académica.

4.3 La ley de Redención de Penas en la historia

La primera Ley de Redención de Penas por el trabajo fue emitida por el decreto numero 15-60 del Congreso de la República, el día 24 de noviembre de 1962 y fue sustituida por la actual ley emitida por el decreto numero 56-69, del Congreso de la República, el día 15 de octubre de 1969.²⁹

La Ley actual vigente, se llama “Ley de Redención de Penas”, se le quitó el inciso “por el trabajo”, por que los beneficios de la misma se extiende, no solo a los que trabajan, sino también a todos aquellos que estudian y se esfuerzan por superarse

²⁹ R.L.G.R. **Tomo LXXXI**, Páginas 85 y 88; **Idem Tomo LXXXIX**, Págs. 156 y 150, respectivamente.



llegando a conseguir una preparación cultural, que no poseían cuando llegaron al presidio.

El máximo inconveniente que se encuentra en esta ley, es el capítulo segundo del título II el cual transcribo literalmente:

“Presidente del Organismo Judicial”

Artículo 7°.- El presidente del Organismo Judicial, además de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, otras leyes y reglamentos, tiene las siguientes:

- a) Ser el órgano de comunicación entre la Junta Central de Prisiones con los demás organismos del Estado;
- b) Conocer y resolver, con exclusividad, los expedientes de redención de penas elevados a su consideración por la Junta Central de Prisiones;
- c) Acordar y fijar redenciones extraordinarias por actos altruistas, de heroísmo o de cualquier otra relevancia humanitaria, a propuesta de la Junta Central de Prisiones y con expresión de los motivos determinantes de las mismas;
- d) Librar ordenes de libertad de los penados que sean beneficiados con esta ley;
- e) Hacer el nombramiento a que se refiere el inciso d) del Artículo 11 de esta ley;
- f) Aprobar el presupuesto elaborado por la Junta Central; y
- g) De conformidad con el Artículo 110 de la ley del organismo Judicial, la Junta Central y juntas regionales son dependencias de dicho organismo.³⁰

Como hecho de especial significación, tanto para la historia de Pavón como penitenciaria del país, anotamos que el día 2 de enero de 1970 cobro vigencia, por primera vez, los efectos de la Ley de Redención de Penas, al ser puestos en

³⁰ Decreto 1762 del Congreso de la República, **Ley del Organismo Judicial.**



libertad los dos primeros reos beneficiados con la misma; para el efecto, se organizo dentro de la Granja un acto especial, presidido por el Presidente de la República, Licenciado Julio Cesar Méndez Montenegro y la presencia del Director General de Presidios, contador Rubén Castellanos Fuentes y el licenciado Evaristo García Merlos, Presidente de la Junta Central de Prisiones.

Los excarcelados fueron los reos Jacinto García Hernández, de 35 años de edad, sentenciado por el Juzgado 4° de 1ª Instancia por el delito de Lesiones, cometido el 5 de septiembre de 1967, y Pedro Sirum Pol, de 60 años de edad, sentenciado por un tribunal militar de El Quiche, también por el delito de Lesiones.

El 12 de mayo de 1970, obtuvo la libertad por los beneficios de la citada ley, el señor Armando Gutiérrez Salazar, quien ingreso a la Penitenciaría Central el 21 de julio de 1965, sindicado por el delito de Falsificación de Documentos y hurto.³¹

4.4 Tramite para obtener la redención de conformidad con el decreto 56-69 del Congreso de la República, Ley de Redención de Penas

Los reos que deseen se les aplique la Ley de Redención de penas y que reúnan los requisitos necesarios para optar a dicho beneficio, pueden solicitarlo a la Junta Central de prisiones o Juntas Regionales, en su caso, y estas inician un expediente que lleva el siguiente trámite.

Se forma un expediente, el cual se inicia a solicitud del interesado, la solicitud se redacta en forma sencilla y no deben llenarse ninguna clase de formalidades, puede hacerse en papel corriente indicando sus datos de identidad personal y demás generales, debe manifestar su deseo de que se le aplique el beneficio de la redención de la pena, debiendo expresar si se encuentra laborando o no, si desea que se le asigne un trabajo o bien requiere su ingreso a la escuela de la granja penal o

³¹ LOPEZ MARTIN ANTONIO, *Cien años de historia penitenciaria en Guatemala*. Pág. 129.



establecimiento análogo, indicando si sabe leer y escribir, el último grado que aprobó en su caso.

En la actualidad, refiere la oficial número diez del Juzgado Primero de Ejecución Penal Arlyn García que la mayoría de las solicitudes de los reclusos en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, las efectúan los familiares de los condenados, por medio de los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, o directamente al Juzgado de Ejecución a través de una solicitud simple que puede no ir firmada por un Abogado, ya que dentro del trámite incidental de la misma, se le nombra de oficio, abogados de la defensa pública, tomando en consideración, que una persona que se encuentra recluida desde hace muchos años, difícilmente se encuentra en condiciones económicas para sufragar los gastos que implica el auxilio de un profesional del derecho.

Concretamente podemos afirmar tomando como base la aseveración arriba observada, que el mismo trámite que comúnmente lo efectuaban los condenados ante la Junta Central de Prisiones, ahora lo efectúan directamente ante un Órgano Jurisdiccional, observándose también a través del análisis de diferentes expedientes, que algunas veces sucede que se les da trámite a las solicitudes sin que estas tengan un fundamento ya que no siempre procede dales trámite toda vez que el tiempo trabajado por los condenados no es suficiente para que se les condonen los días que les hacen falta por cumplir en prisión, lo que ocasiona como consecuencia, que el condenado, su familia y en segunda instancia el Estado, derrochen recursos humanos y económicos en la tramitación de un asunto que no ha sido precedido por un estudio y un análisis que determine si procede someterlo al conocimiento de un Juez.

También podemos decir que las personas que se encargan de recabar los informes previo a plantear la solicitud de libertad anticipada, generalmente no tienen ningún conocimiento de el trámite incidental ni alguna relación con la técnica forense,



provocando que los resultados no sean los óptimos ya que no han sido efectuados como corresponde.

De oficio la Junta Central de Prisiones o juntas regionales en su caso, recaban los siguientes informes:

- Antecedentes Penales, los cuales se solicitan a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial.
- Indagatoria. Esta la practican los delgados de la Junta Central de Prisiones o de las juntas regionales en su caso, en las granjas penales o centros de cumplimiento de condenas respectivos.
- Examen médico. Lo practica el profesional de la Medicina de la granja penal o establecimiento análogo.
- Inspección preliminar de trabajo. También la realizan los delegados de la Junta Central o juntas regionales en su caso, en las granjas penales respectiva, con el objeto de verificar si efectivamente el interno sentenciado labora de acuerdo con lo manifestado en su solicitud.
- Informe de conducta. Este se recaba ante el director de la Granja Penal o establecimiento de cumplimiento de condenas.

Los informes de conducta, además de los que extienda la granja o establecimiento en que cumpla condena el recluso, deben ir acompañados de los informes de conducta observada por el recluso en los diferentes centros en los que ha estado detenido aun preventivamente.



- Informe de trabajo. Este lo emiten los delegados de la Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales, en su caso, en base a la inspección que realicen en el centro de cumplimiento de condenas respectivo.

Los informes de trabajo, además de los que extienda la granja o establecimiento en que cumpla condena el recluso, deben ir acompañados de los informes de trabajo de los diferentes centros en los que ha estado detenido aun preventivamente, no obstante que en la casi totalidad de los centros de detención preventiva o Cárceles Públicas como se les denomina comúnmente no existen medios ni recursos para que un recluso pueda laborar.

- Estudio Socio-económico. Lo practica la Trabajadora Social del centro de cumplimiento de condenas o granja penal respectiva.
- Estudio Psicológico. Este estudio lo practica el Psicólogo de la granja penal o establecimiento análogo, debiendo rendir el informe respectivo a la Junta Central de prisiones o Junta Regional en su caso.
- Informe de loas estudios realizados por el recluso condenado, mismo que extiende el Director de la escuela de la granja penal o centro de cumplimiento de condenas respectivo.
- Ficha moral. Esta la extiende el Capellán de la granja penal o establecimiento análogo.
- Asignación del trabajo. Se realiza cuando el recluso solicitante manifiesta su deseo de que la Junta Central o Junta Regional, en su caso, le asigne el trabajo que deba realizar para optar por el beneficio de la redención. Si el interno realiza algún trabajo calificable como útil, se confirma el mismo.



- Ficha o tarjeta de control de asistencia al trabajo y al estudio, o bien uno u otro.

Una vez recabada en su totalidad la información anteriormente indicada, y fehacientemente establecido que el reo continua trabajando, para lo cual en su momento procesal oportuno se solicitaran informes de trabajo actualizado a la granja en la que cumpla condena, este debe esperar hasta la fecha en que la Junta Central o Junta Regional, en su caso, deba estudiar su expediente, hacer el computo respectivo y aplicar el beneficio de la redención.

En un análisis de los libros de actas correspondientes a las sesiones efectuadas por los integrantes de la Junta Central de Prisiones durante el año de 1989 pude determinar que encada una de estas sesiones que se efectuaban periódicamente cada ocho días, los expedientes de los reclusos en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, así como los reclusos en el centro de Reinstauración Constitucional Pavoncito así como del Centro de detención Preventiva y los remitidos por las Juntas regionales de Prisiones, eran sometidos a consideración de la Junta y de determinaba en base a los informes que constaran y a lo considerado por cada uno de los integrantes de la Junta si el mismo podía ser elevado al Patronato de Cárceles y Liberados para que se continuara con el tramite respectivo. También pude determinar, que los expedientes que aun no se encontraban completos o que no cumplían los requisitos que la ley prescribe, les señalaban una fecha para que nuevamente fueran considerados y de esta manera la Junta Central de Prisiones cumplía con la función principal, es decir de establecer si un expediente podía ser sometido al conocimiento del Patronato de Cárceles y Liberados.

- En el supuesto necesario de que el reo solicitante reúne los requisitos esenciales para obtener el beneficio de la redención y se han completado los informes detallados anteriormente, y según los cómputos de tiempo elaborados por la Junta Central o Junta Regional de prisiones en su caso, el expediente del interno sentenciado se encuentra en la época adecuada



para que se analice el caso, se procede al estudio del mismo para determinar si el trabajo, el estudio y las demás actividades realizadas por el interno condenado han sido útiles y constructivas para la superación del sentenciado, y si merece se le conceda el beneficio de la redención.

- Una vez realizados o cumplidos todos los pasos pertinentes, la Junta Central de Prisiones o junta regional, en su caso, aprueba el expediente, si se trata de la Junta Central, luego de aprobado el expediente, lo eleva a la Presidencia del Organismo Judicial para que se pronuncie al respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del beneficio de la redención. Pero si se trata de una Junta Regional, luego de aprobar el expediente lo envía a la Junta Central de Prisiones para que esta revise el expediente y otorgue su aprobación, después de lo cual sigue el mismo procedimiento indicado para los casos de la Junta Central de Prisiones.
- Si la Presidencia del Organismo Judicial manifiesta su conformidad con la procedencia del otorgamiento del beneficio de la Redención, se ordena inmediatamente la libertad del solicitante. si la presidencia desaprueba el otorgamiento del beneficio, se notifica la resolución denegatoria al solicitante y se archiva el expediente, ya que contra dicha resolución no cabe ningún recurso.

Este último inciso tiene la particularidad, al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal que varia en cuanto a que la resolución que otorga o deniega el beneficio solicitado si es sujeta de apelación en la actualidad siempre y cuando se cumpla con los requisitos que para el efecto prescribe la ley.

Al iniciar este análisis de lo que constituye el beneficio de la redención de penas, así como el tramite del mismo y las partes que en el mismo tiene interferencia, hice la



aclaración que es menester señalar cada uno de los pasos tal y como originalmente lo preceptuaba la escasa legislación existente relativa a la aplicación de dicho beneficio y aunque la promulgación del nuevo Código Procesal Penal trajo cambios sustanciales al trámite del mismo por ejemplo, la necesaria creación de los únicos dos Juzgados Ejecución Penal que actualmente existen en la República, sigue siendo prioridad establecer la imperatividad de un Ente que asesore, que analice y que procure la correcta tramitación de el beneficio de la redención de penas ante los Juzgados de Ejecución.

Se hace necesario entonces mencionar que al darse la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, en el caso de los reclusos en los centros de cumplimiento de condenas de Guatemala es decir en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, el Centro de Orientación Femenino, el Centro de Detención Preventiva Para Hombres de la Zona Dieciocho en donde existen dos sectores para reos con sentencia firme, no gozan de una Junta que se encargue de evaluar sus expedientes antes de que los mismo sean sometidos a la consideración de un Juez de Ejecución.

Por lo tanto me he referido inicialmente al trámite como se observaba antes del nuevo Código Procesal Penal y luego lo haré como en la actualidad se efectúa en los Juzgados de ejecución Penal, eso si sin la existencia de la Junta Central de Prisiones.

4.5 Perdida del beneficio de la redención de penas

4.5.1 Causas por las que se pierde el beneficio

Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de Redención de Penas, los derechos de redención se pierden por cualquiera de las siguientes causas:



- Por sentencia condenatoria dictada en proceso seguido por delito cometido por el recluso en el interior de la granja penal o centro de cumplimiento de condenas, o bien cometido en los lugares de trabajo.
- Por hábitos viciosos y reiterados después de tres amonestaciones.
- Por promover desordenes o alterar la disciplina del centro de cumplimiento de condenas o de los lugares de trabajo.
- Por consumir o introducir bebidas alcohólicas o estupefacientes en el interior de la granja penal o establecimiento análogo, o en los lugares de trabajo.

En el caso de los tres últimos incisos, la Junta Central de prisiones conocerá y calificará los hechos, en base a los informes que previamente deben rendirle las autoridades de la granja penal o centro de cumplimiento de condenas respectivo.

Debemos dejar claro que se pierden únicamente los derechos de la redención, no así los de remuneración; la ley lo señala expresamente en el artículo 23 antes referido, y en la aplicación real, el reo que pierde el beneficio de la redención recibe la remuneración que le corresponde por el trabajo realizado.

4.5.2 Causas por las que se pierden los derechos de redención de conformidad con la Junta Central de Prisiones.

La Junta Central desglosa el artículo 23 de la Ley de Redención de Penas y amplía el ámbito del mismo, tal como a continuación se indica:

- El sentenciado que haya observado mala conducta durante su reclusión.



- Por sentencia condenatoria dictada en proceso seguido por delito cometido en el interior de la granja penal o establecimiento análogo, o en los lugares de trabajo.
- Por hábitos viciosos y reiterados. (La ley de Redención de Penas señala tres amonestaciones previas).
- Por promover desordenes o alterar la disciplina de la granja penal o centro de cumplimiento de condenas o en los lugares de trabajo.
- Por consumir o introducir bebidas alcohólicas o estupefacientes en el interior del establecimiento o centro de cumplimiento de condenas, o a los lugares de trabajo.
- Cuando el sentenciado realice intentos de fuga o evasión, consiguiendo o no su propósito.

Cualquier reo que a pesar de haber completado su expediente de redención y continuar trabajando y/o estudiando, quebrante o cometa cualquier hecho o acto de los indicados anteriormente, pierde el derecho de redención, pero los derechos de remuneración subsisten no obstante la pérdida del beneficio de la redención de la pena.





CAPÍTULO V

5. La junta central de prisiones imperativo legal no positivo en la aplicación del beneficio de libertad anticipada por redención de penas

Hablar de una ley no positiva o mas bien de la no positividad de una ley o de una parte de esta implica necesariamente comprender en que consiste la positividad de una ley, razón por la cual, analizaremos lo mas detalladamente posible el concepto de lo que constituye el Derecho Positivo y aunque someramente trataremos de tener claro el concepto de lo que constituye el Derecho Natural como parte implícita y fundante del Derecho Positivo y la incidencia en la legislación.

A efecto de comprender por lo tanto el grado en que un precepto legal se ve afectado al momento de darse los presupuestos que le dan vida a la norma, no obstante que aquella no forme parte del mundo de lo perceptible o lo tangible al no existir ya sea temporalmente como es el caso de la Junta Central de Prisiones o definitivamente como es el caso de otras instituciones del derecho en general que simple y llanamente dejan de existir por costumbre, aun olvido y también por intereses de sectores que son en cierta medida afectados por la existencia o no de determinados órganos o entes parte del Sistema en general y específicamente el Sistema Penitenciario en el caso de análisis.

Por medio del estudio de los documentos que históricos que en otro momento fueron parte de la Junta Central de Prisiones, tal y como los libros de actas y los registros obrantes en los Archivos del Juzgado Primero de ejecución he llegado a establecer que tanta era la utilidad o mas bien es la utilidad y necesidad de que la referida junta exista o mas bien funcione como alguna vez funciono, a efecto de demostrar lo aseverado mas adelante elaborare una lista de los diferentes asuntos que no obstante estar regulados en decreto 56-69, pueden y deben ser promovidos, considerados y elaborados por la Junta Central de Prisiones o su equivalente.



El estudio y análisis del tema central del presente trabajo implica necesariamente entre otros temas a investigar, el análisis y crítica de la estructura del sistema penitenciario guatemalteco, las referencias históricas existentes con relación a las cárceles y el desarrollo que estas han tenido a través de la historia, el cual ha sido por cierto muy precario, también como tratamos en el capítulo segundo del presente trabajo, la clasificación penitenciaria, constituye un elemento básico en el tratamiento a los reclusos y el necesario proceso de reinserción por el que estos deben pasar, previo a la reincorporación de los mismos a la sociedad.

Es sin embargo, corto es el espacio así como los recursos para poder arribar a un análisis detallado y eminentemente científico de los temas citados con anterioridad, no obstante hablaremos de los elementos básicos que nos permitirán comprender la imperatividad de que la Junta Central de Prisiones funcione y consecuentemente cumpla con las funciones prescritas en la Ley y para eso comenzaremos por analizar algunos de los elementos que constituyen el tema central del presente ensayo.

5.1 Derecho positivo

Esta acepción del Derecho tiene su origen en el auge de la corriente ideológica que afirmaba la existencia y supremacía del Derecho Natural como orden normativo de la sociedad.

Habida cuenta de que los preceptos de ese orden natural se consideraban como emanados de una instancia diferente y superior a la autoridad estatal, los defensores de esta se alzaron manifestando que el único Derecho existente y por lo tanto válido, era el puesto o impuesto por la voluntad del Estado. De aquí que utilizaron la expresión positivo para referirse al Derecho realmente valido, frente a aquellas normas o principios ideales de carácter religioso, moral o filosófico que los interesados preconizaban como el que “debía ser” rector supremo del conocimiento humano.



De conformidad con la orientación indicada, y que se inscribe dentro del gran movimiento conocido como Positivismo Filosófico, el Derecho Positivo no es mas que el ordenamiento jurídico eficaz en el ámbito de las relaciones sociales, y por lo tanto efectivamente acatado por los sujetos a quienes esta dirigido.

En cierto sentido, así como en cierto momento de la vida real, las nociones de Derecho Vigente y Derecho Positivo, coinciden, significando el mismo orden normativo, circunstancia en que se apoyan diversos tratadistas para sostener que no hay diferencia entra ambas acepciones de la palabra Derecho.

Sin embargo, bajo una orientación rigurosa otros especialistas asientan lo contrario, haciendo descansar la diferencia en lo siguiente: el Derecho vigente es el declarado obligatorio por la autoridad política, y por lo tanto es el formalmente valido, mientras que el Derecho Positivo es la parte de aquel, que efectivamente cumplen los hombres, es decir el socialmente valido.³²

En vías de ilustración citamos ahora el pensamiento de dos autores en torno a la noción que nos ocupa. Para Del Vecchio, “Por derecho positivo entendemos aquel sistema de normas jurídicas, que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico. El Derecho Positivo esta integrado, pues, por aquellas normas jurídicas que son efectivamente observadas, hechas valer efectivamente”.³³ Por su parte el profesor Torrè define el Derecho Positivo como el “sistema de normas coercibles, que han regido o rigen la convivencia social”.³⁴

A efecto de arribar a un concreto concepto de lo que el termino derecho positivo incide en el análisis del tema intitulado al comienzo del presente capitulo, enumerare a

³² ALVARADO POLANCO, Romeo. **Introducción al derecho I**. Pág. 38 39.

³³ DEL VECCHIO, Giorgio, **Filosofía del derecho**, pág. 366

³⁴ TORRE, Abelardo, **Introducción al derecho**, pág. 270.



continuación unas cuantas conclusiones, que aclaran en que consiste la positividad de una norma y la necesidad de que la misma efectivamente surta el efecto para el que fue creada a traves de un proceso ocasionado por la necesidad de que determinada conducta, en el presente caso una institución o mas bien un ente tuviera vida y constituyera en su momento o mas bien al momento de su creación, un pilar del casi inexistente Derecho Penitenciario.

- Derecho vigente es el Sistema de normas que el estado declara de observancia obligatoria en el territorio que le es propio, y sobre quienes son sus súbditos.
- Derecho Positivo es el ordenamiento jurídico eficaz en el ámbito de las relaciones sociales, y por lo tanto efectivamente acatado por los sujetos a los que esta dirigido.
- Frecuentemente el derecho vigente y el derecho positivo se identifican en uno solo. Pero en la dinámica de la vida social ocurre que algunas disposiciones jurídicas vigentes no son acatadas, deslindándose así el llamado derecho formalmente valido, y el derecho socialmente válido.

Esta diferencia es ocasional, fortuita y mínima, puesto que la autoridad política no permite que los preceptos que declara obligatorios se dejen de cumplir deliberadamente por el cuerpo social, excepto en situaciones de crisis, anunciadoras de una revolución que posteriormente habrá de establecer un nuevo orden

- Científicamente no es posible hablar del derecho natural como un orden normativo de carácter jurídico, ya que sus principios y mandatos no son declarados de cumplimiento obligatorio por el estado.



La noción de derecho es consubstancial a la de poder; todas sus definiciones hacen mención de este elemento; coacción, autoridad, sanción, etc. Se dice que el Derecho Positivo es un instrumento del poder, mientras que el natural es un medio de limitarlo; pero dentro del proceso de las relaciones sociales, se advierte que el primero, en cierta forma, pone límites al poder, mientras que el segundo, se ha utilizado ideológicamente para apoyar al poder dictatorial y procurarle justificaciones.

Me he permitido citar unos textos referentes al que constituye el derecho positivo y la regulación actual y lógica que el mismo inspira en las leyes modernas y la consecuente necesidad de que una conducta, o en este caso un ente auxiliar del Sistema Penitenciario, sea no solamente parte del sistema legal, sino que, mejor aun que el mismo exista y funciones en ejercicio de la función que la ley le otorga, en este caso la Junta Central de Prisiones.

Así mismo el planteamiento inicial del presente trabajo, nos indica que un ente regulado legalmente mas específicamente en el Decreto 56-69 del Congreso de la República, mas específicamente en la Ley de Redención de Penas, simple y llanamente no existe, por lo que antes de analizar brevemente las razones por las que dejo de existir la referida Junta, haré una breve también pero sustancial descripción de lo que según la ley constituye la Junta Central de Prisiones y por que no del funcionamiento que una vez tuvo.

5.3 Breve Reflexión

Al referirnos a la Junta Central de Prisiones, tal y como fue concebida en su momento histórico, hemos de hacerlo en sentido pretérito, toda vez que su funcionamiento aunque efímero constituyo una materialización de la parcialidad y objetividad que necesitan los órganos jurisdiccionales en ejercicio de su función al momento de considerar si un privado de libertad aplica o no para concederle el beneficio de libertad anticipada por redención de penas y por consecuencia lógica



también de los otros beneficios de libertad anticipada que la ley regula como el de Libertad Condicional y el de libertad anticipada por Buena Conducta y otros tramites en los que es menester la participación de la junta en la ejecución de las penas impuestas en sentencias firmes. Al considerar la importancia de la referida Junta he también de analizar y determinar con precisión la urgente necesidad de que la misma funcione con los necesarios cambios y modificaciones que la adapten y la acondicionen de acuerdo a lo que los parámetros que el derecho moderno demanda para la correcta y adecuada aplicación de los beneficios preliberacionales, por lo cual al final del presente capitulo habremos obtenido mas que conocimiento acerca de la Junta Central de Prisiones, los motivos que precedieron su desaparición y un panorama que nos permita comprender hasta donde constituye un imperativo legal que incentive a la población reclusa a buscar aun dentro de la prisión, la optimización del trabajo que efectúan y por que no también la optimización de la conducta observada por los mismo durante su reclusión.

5.4 Análisis histórico

Antes de conocer mas de cerca lo que constituye la Junta Central de Prisiones y lo que motivo su creación, hemos de hablar de los antecedentes de la misma y la evolución que las instituciones relativas a la misma han tenido a través de la historia.

5.4.1. Los reglamentos de 1889 y de 1937

En cuanto al primero de estos reglamentos, debemos decir que para la época en que se emitió fue verdaderamente bueno.

Lo mejor que vemos en el es que los dos inspectores, no eran reos. Sin embargo, según hemos visto en documentos de aquella época, un reo desempeñaba el puesto de encargado General, equivalente al Inspector General actual, con la única diferencia que aquel cargo no estaba contemplado en el Reglamento, en cambio el Reglamento



vigente considera al inspector General como un intermediario entre la población reclusa y las autoridades del Establecimiento Penal.

En el reglamento actual, la falla principal la encontramos en el personal auxiliar (reos), en el cual como ya indicamos en la parte laboral debe ser sustituido, en su mayor parte, por personas libres; pero no basta solo con esto, son necesarios además dos factores vitales: preparación y selección de este personal administrativo. A esto debemos aspirar si queremos que los establecimientos penales sean centros de rehabilitación y no simplemente lugares de castigo y condena.³⁵

5.4 La Junta Central de Prisiones

La Junta Central de Prisiones es una dependencia del Organismo Judicial constituida por un cuerpo colegiado que tiene como finalidad inmediata velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley de Redención de Penas en busca de la rehabilitación social de los privados de libertad.

Decimos que es una dependencia del Organismo Judicial en virtud de que el artículo 7°. inciso g) de la Ley de redención de penas estipula que de conformidad con el artículo 110 Ley del Organismo Judicial³⁶, la Junta Central de Prisiones y las Juntas Regionales son dependencias de dicho organismo. Por su parte el artículo 110 de la mencionada ley preceptúa que: “son dependencias administrativas de la presidencia del Organismo Judicial: 1... 2... 3... 4... 5... 6... 7... 8... 9. otras dependencias que sean creadas.”

La Junta Central de Prisiones nació al promulgarse la Ley de redención de penas en el año de mil novecientos sesenta y nueve (1969), durante el período presidencial del licenciado Julio César Méndez Montenegro.

³⁵ LOPEZ MARTIN, Antonio, **Cien años de historia penitenciaria**, pag.128.

³⁶ Decreto numero 1762 del Congreso de la República, **Ley del Organismo Judicial y sus reformas**



Es un cuerpo o ente colegiado por que se integra con varias personas individuales, las cuales tienen asignada una función específica como lo precisaremos cuando entremos a analizar en que consiste y cuales son los pasos a seguir para que a un privado de libertad se le otorgue el beneficio de Libertad Anticipada por Redención de Penas, pero lo que es claro al hablar de un ente colegiado es que todas y cada una de las decisiones que han sido sometidas a su conocimiento y su disposición son tomadas en conjunto, lo que da como consecuencia lógica que las mismas estén llenas de objetividad e imparcialidad al someter los asuntos de su conocimiento a un Juez de Ejecución como tendría que ser en la actualidad. A efecto de tener un panorama mas amplio de lo que constituye la Junta Central de Prisiones y la función que la ley le asigna, conoceremos someramente lo que son las Juntas Regionales de Prisiones, las cuales si funcionan en la actualidad, y si bien es cierto el objetivo para el que fueron creadas no se cumple a cabalidad, podemos afirmar que los reclusos condenados que se encuentran en jurisdicción de estas, gozan de la asesoría y el necesario trámite previo que se requiere para que un recluso pueda solicitar el beneficio de Redención de Penas, el que llamaremos indistintamente Redención de Penas por Trabajo y Buena Conducta, por ser esta la denominación con la que se tramita en la actualidad.

5.5 Juntas regionales de prisiones

Las Juntas Regionales de Prisiones son dependencias del Organismo Judicial constituidas al igual que la Junta Central de Prisiones por un cuerpo o ente colegiado que tiene como finalidad inmediata velar por la aplicación y el cumplimiento de la Ley de Redención de Penas en las regiones que están bajo su jurisdicción y que son aquellas en las cuales se encuentra ubicada una granja penal o un centro de cumplimiento de condenas.

Al igual también que la Junta Central de Prisiones, las juntas regionales son dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial de conformidad con lo



preceptuado en el artículo 7º de la inciso g) de la Ley de Redención de Penas y de la Ley del Organismo Judicial³⁷.

En el interior de la republica existen tres juntas regionales de prisiones, cada una con jurisdicción en la respectiva granja penal o centro de condenas ubicado en su correspondiente región, estos centros son:

- Granja Modelo de Rehabilitación “CANTEL”, en el departamento de Quetzaltenango.
- Granja Modelo de rehabilitación “CANADA”, en el departamento de Escuintla.
- Centro de Rehabilitación de Puerto Barrios, en el departamento de Izabal.

Los otros centros de cumplimiento de condenas existentes son la Granja Modelo de Rehabilitación “PAVON”, los sectores 1 y 11 del CENTRO DE DETENCION PREVENTIVA PARA HOMBRES DE LA ZONA 18 y el “CENTRO DE ORIENTACION FEMENINA” (C.O.F.), los cuales están ubicados en el municipio de Fraijanes del departamento de Guatemala, mismos que conforme a la ley son jurisdicción de la Junta Central de Prisiones en lo referente a la aplicación y eficacia de la Ley de Redención de Penas y lo que en su contenido favorece a los reclusos en los centros anteriormente mencionados, así mismo hay que agregar como centro de cumplimiento de condenas la CARCEL DE ALTA SEGURIDAD DE ESCUINTLA, la que constituye por su ubicación, jurisdicción de la Junta Regional de prisiones del mismo departamento.

5.6 Organización y Atribuciones de la Junta Central de Prisiones

En esta parte de la investigación, es menester hablar de las funciones específicas que la ley le asigna a la Junta Central de Prisiones, y de la organización de la misma.

³⁷ Decreto numero 1762 del Congreso de la República, **Ley del organismo Judicial**



5.6.1 Organización de la junta central de prisiones

De conformidad con lo estipulado por el artículo octavo de la Ley de Redención de Penas, la Junta Central de Prisiones se integra con los siguientes miembros.

- Un Presidente, que lo es el Director del Patronato de Cárceles y Liberados.
- El Director General de Presidios.
- Un Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- Un Delegado del Ministerio de Educación que debe ser de preferencia especializado en Psicología, Sociología o Criminología.
- El Capellán Mayor o Jefe del Servicio Social de Prisiones.

Los miembros de la Junta Central de Prisiones desempeñan sus funciones Ad-honorem, es decir que no perciben un salario por su labor, pero gozan de Gastos de representación, los cuales son fijados en el presupuesto general de gastos de la nación.

El Presidente de la junta central es el órgano de comunicación entre la misma y el presidente del Organismo Judicial.

Cada miembro que integra la junta central de prisiones tiene su respectivo suplente el cual es nombrado por la autoridad a quien corresponda nombrar al titular.

Los integrantes de la junta central sesionan una vez por semana, por lo que en la sede de la misma permanece únicamente su presidente, una secretaria y un oficial; así mismo, laboran diariamente dos empleados como delegados de la junta de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, quienes son los reos que se acogen al beneficio de la redención. También deben fiscalizar el Centro de Orientación Femenino (C.O.F.).



Al respecto de lo arriba relacionado y antes de entrar a conocer y analizar subsecuentemente lo relativo a las atribuciones de la Junta Central de Prisiones, en entrevista efectuada a la Licenciada Maritza de León Barrios de Anleu quien fungiera como secretaria de la Junta Central de Prisiones quien manifiesta que durante el tiempo que la misma funciono se cumplieron con creces los objetivos para los que fue creada la mencionada junta, y no obstante carecer de los recursos adecuados para el correcto funcionamiento, podríamos inferir hablar de que existía mas dinámica en la tramitación de los expedientes de solicitud de Libertad Anticipada por Redención de Penas.

Hace la aclaración que al referirse a mayor dinámica, se refiere específicamente a que no siempre la aplicación del beneficio de Redención de Penas fue tan accesible a los reclusos que pretendían ser beneficiarios del mismo y no fue también el tiempo durante el cuál funciono la Junta Central de Prisiones, durante el que mas se aplico el beneficio aludido, mas bien puede decirse que a la presente fecha es decir el año 2,005, la aplicación del beneficio de libertad anticipada por Redención de Penas por Trabajo y Buena Conducta, ha alcanzado un gran desarrollo en su aplicación, gracias a la anuencia y colaboración de los Juzgados de Ejecución Penal que en gran medida y en hasta donde los escasos recursos con los que cuentan se los permite han conseguido optimizar al aplicación del referido beneficio.

No obstante lo aseverado por la hoy Trabajadora Social del Juzgado Primero de Ejecución Penal, cabe hacer notar que las funciones que le fueron asignadas a la Junta Central de Prisiones, han recaído mas o menos proporcionalmente en los oficiales de tramite de los Juzgado de Ejecución, en los encargados del departamento jurídico de los centros de cumplimiento de condena de la zona central del país y en menor medida en la unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal, los cuales al participar directamente en la tramitación y aplicación del beneficio de libertad anticipada por Redención de Penas por Trabajo y Buena Conducta como lo analizaremos mas adelante, no están en el ejercicio de una función integral y legal, ya



que esta oportunamente le fue asignada a la Junta Central de Prisiones³⁸, la que al no funcionar provoca que no siempre los medios para alcanzar el objetivo que es el de la aplicación del beneficio sean los mas oportunos, ya que en algunos de los casos es el oficial que controla el cumplimiento de condena, el encargado de asesorar al recluso, acerca de los pasos a seguir para solicitar la aplicación del beneficio, es también el encargado de recopilar los informes necesarios.

También es de hacer notar que se hace necesario que las funciones que por Ley le corresponden a la Junta Central de Prisiones sean asumidas a corto plazo por un ente que o la sustituya o la adapte a las regulaciones legales vigentes, ya que claramente se advierte que la vigente Ley de Redención de Penas aun con las reformas que a la misma se han efectuado, carece de los instrumentos adecuados para que el recluso candidato a acceder al beneficio de libertad anticipada por Redención de Penas, sea instruido y asesorado correctamente, es decir que el mismo no se encuentre desamparado legalmente y sujeto a que lo que dispongan los que no tienen ningún mandato legal para sustituir a la Junta Central de Prisiones.

5.7 Atribuciones de la junta central de prisiones

La Junta Central de Prisiones tiene las siguientes atribuciones:

- Organizar las juntas regionales de prisiones.
- Calificar la conducta de los penados y su peligrosidad. Para la clasificación de esta ultima (peligrosidad social), la Junta Central debe valerse de exámenes Biológico-criminales y de no ser posible, de la averiguación o práctica de las diligencias que considere oportunas, a fin de que en el acuerdo de peligrosidad social, en su caso, se expongan los motivos y fundamentos,

³⁸ Decreto 56-69, Ley de redención de penas.



(Artículo 10°. Inciso b) y artículo 31 de la Ley de Redención de Penas).

- Determinar las aptitudes, capacidad y condiciones personales de los reclusos condenados, previo a señalar la clase de trabajo a que deban destinarse . (Artículo 10°. Inciso c) de la Ley de Redención de Penas).

- Dictar las normas necesarias para la ejecución del trabajo. (Artículo 10°. Inciso c) de la Ley de Redención de Penas).

- Promover ante la presidencia del Organismo Judicial la aplicación de la Ley de Redención de Penas en los expedientes que tramitan o envían las Juntas Regionales de Prisiones. (Artículo 10°. inciso e) de la Ley de Redención de Penas.

Al respecto de lo anterior aseverado una de las principales causa que originaron la desintegración permanente de la Junta Central de Prisiones, lo constituye lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el acta numero 26-95 de fecha cinco de julio del mismo años, en la que se consigna que con relación a lo solicitado por los reclusos de la granja modelo de rehabilitación Cantel, Quetzaltenango, solicitar el nombramiento del presidente de la junta central de prisiones y se respete la ley de redención de penas. La Corte Suprema de Justicia resuelve lo siguiente: a) Sin perjuicio de utilizar la iniciativa de ley, después de los estudios respectivos, se designa Presidente de la Junta Central de Prisiones, al Juez Primero de Ejecución; en ausencia o impedimento del mismo, el cargo lo ocupara el Juez Segundo de Ejecución; b) En virtud que la Ley de Redención de Penas esta vigente, se hace saber a los interesados que dicha ley debe ser cumplida. . .



Cada uno de los puntos considerados en el inciso anterior dan como consecuencia un autentico conflicto legal, toda vez que no es congruente que el Juez de Ejecución en ejercicio de su función de Presidente de la Junta Central de Prisiones, en cumplimiento de las funciones que la ley le asigna a la misma, sea quien promueva ante si mismo, ahora en su función de Juez de Ejecución, la tramitación de un expediente de libertad anticipada por Redención de Penas.

Es por lo mismo absurdo pensar que la Junta Central de Prisiones, podría aspirar a cumplir con las funciones que la ley le delega bajo las condiciones que el contexto y necesidades mas imperiosas le dieron. Lo referido anteriormente es motivo de análisis desde diversos puntos de vista doctrinarios y teleológicos. Pero de momento únicamente podemos afirmar que lo que motivo la creación de la Junta Central de Prisiones, carece de aplicación práctica al no efectuarse una reforma que cubra los vacíos legales creados en la Ley de redención de Penas, mas precisamente en lo relativo a la Junta Central de Prisiones y su integración.

- Redactar la Memoria Anual de sus labores. (Artículo 10°, inciso f) de la Ley de Redención de Penas).
- Formular el presupuesto de gastos de la misma y de las Juntas Regionales de Prisiones. (Artículo 10°. Inciso g) de la Ley de Redención de Penas).
- Fijar la remuneración que devengaran los reclusos condenados que rediman penas por el trabajo. La fijación debe hacerla con base a la clase, eficiencia, calidad productiva del mismo y las condiciones económicas del establecimiento o centro de cumplimiento de condenas. (Artículo 15 de la Ley de Redención de Penas).



- Debe valorar la ejecución del trabajo útil y el resultado, y debe estimular el orden, el interés y la superación del recluso. (Artículo 16 de la Ley de Redención de Penas).
- Debe valorar la dedicación y el rendimiento en la instrucción, en el caso de reos que rediman sus penas a través de la misma.
- La junta Central de Prisiones por medio de la Dirección General de Presidios debe fomentar, en los establecimientos o centros de cumplimiento de condenas, las actividades agrícolas, pecuarias y de industria, tales como: pastas, textiles, madera, cestería calzado o de cualquier otra naturaleza que tiendan a diversificar o incrementar la producción. Para este fin, la Junta Central, por conducto de dicha Dirección, puede contratar los servicios de asistencia técnica y económica, procurando la adquisición de créditos adecuados a las condiciones económicas de las granjas penales o centros de cumplimiento de condenas. (Artículos 24 y 25 de la Ley de Redención de Penas).

5.8 Organización de las Juntas Regionales de Prisiones

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 11°, de la Ley de Redención de Penas, las Juntas Regionales se integran de la siguiente forma:

- 5.8.1 El director del centro de cumplimiento de condenas o establecimiento análogo.
- 5.8.2 Un delegado del Ministerio de trabajo y previsión social.



- 5.8.3 Un delegado del Ministerio de Educación que debe ser de preferencia especializado en Psicología, Sociología, Criminología o Trabajador Social.
 - Un Abogado hábil, nombrado por el Presidente del Organismo Judicial, que sea guatemalteco natural comprendido en el artículo 144 de la Constitución Política de la República y de preferencia especializado en Criminología.
 - El capellán del centro de cumplimiento de condenas respectivo.

Al respecto de lo anterior, en entrevista efectuada al Secretario del Juzgado Primero de Ejecución Penal, Erwin Raúl Herrera Salas, se tuvo conocimiento que en algunos casos, a solicitud verbal de lo reclusos, los capellanes de los diferentes centros de cumplimiento de condena se encargan de efectuar tramites relacionados con el cumplimiento de las condenas, principalmente cuando se trata de permisos especiales o extraordinarios y son algunas veces ellos los encargados de procurar los expedientes que ante los Juzgados de Ejecución se tramitan, lo cual evidencia la escasa y aun nula comunicación que el condenado tiene con sus abogados defensores. Lo que algunas veces redundo en una ausencia total de asistencia y apoyo técnico y legal para los privados de libertad.

Es menester aclarar que en el Juzgado Primero de Ejecución Penal, al efectuarse el computo de la condena que se le ha impuesto a un recluso, se les sustituye los abogados que los han defendido en cada una de las fases anteriores a las de la condena por abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, lo que se traduce en una excesiva cantidad de reclusos en calidad de defendidos por la Unidad de Ejecución Penal del Instituto de la Defensa Pública Penal, toda vez que dicha unidad únicamente cuenta con tres Abogados Defensores, para un promedio de mil condenados anualmente en cada uno de los Juzgados de Ejecución, siendo la función



de defensor de cada uno de los condenados una tarea matemáticamente imposible de cumplir. Quedando la mayoría de condenados en una condición de total indefensión.

Al igual que los integrantes de la Junta Central de Prisiones, los miembros de las Juntas Regionales desempeñan sus funciones Ad-honorem, con excepción del Abogado, quien devenga un sueldo o salario fijado y presupuestado por la Presidencia del Organismo Judicial. (en la actualidad el único abogado que integra las mencionadas juntas es el presidente de las mismas).

Las juntas regionales de prisiones funcionan en los lugares donde existen o están instaladas granjas penales o centros de cumplimiento de condena, con excepción del departamento de Guatemala, en donde está ubicada la Granja Modelo de Rehabilitación “Pavón” y el Centro de Orientación Femenino (C.O.F), los que junto con los que se mencionaron en un capítulo anterior por el momento no cuentan con un ente que se encargue de tramitarles adecuadamente los expedientes de solicitud de Libertad Anticipada por Redención de Penas, pero que legalmente deben ser asesorados y evaluados correspondientemente por la Junta Central de Prisiones o por quien las leyes dispongan que la sustituya oportunamente.

5.9 Atribuciones de las juntas regionales de prisiones

Las juntas regionales de tienen las siguientes atribuciones:

- Tramitar los expedientes de redención de penas de acuerdo con lo estipulado en la Ley y las facultades concedidas por la Junta Central de Prisiones.
- Asignar el trabajo a cada recluso condenado, previa determinación de las aptitudes, capacidad y condiciones personales del mismo.



- Determinar la peligrosidad social de los reclusos condenados cuyos expedientes tramita.
- Hacer, cuando sea posible, la distribución del salario percibido por los reclusos, en la forma como lo establece la Ley de Redención de Penas.
- Enviar los expedientes terminados a la Junta Central de Prisiones para los efectos de promover la aplicación de la Ley de Redención de Penas.

Actualmente, estos expedientes son remitidos directamente a los Juzgados de Ejecución para que se continúe con el trámite judicial de los mismos.

- Deben valorar la ejecución del trabajo útil y el resultado del mismo, y además, deben estimular el orden, interés y superación del recluso. (Artículo 16 de la Ley de Redención de Penas).
- Deben valorar la dedicación y el rendimiento en la instrucción, en el caso de aquellos reos que rediman sus penas a través de la misma.
- Las Juntas Regionales deben fiscalizar directamente los ingresos y egresos provenientes e la aplicación de la Ley de Redención de Penas en sus respectivos centros de cumplimiento de condenas. (Artículo 28 de la Ley de Redención de Penas).

5.10 Prohibiciones de los miembros de la junta central y juntas regionales de prisiones

Los miembros de la Junta Central de Prisiones y juntas regionales tienen las siguientes prohibiciones, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Redención de Penas:



- Tener negocios de cualquier índole con los reclusos condenados.
- Aceptar dadas o beneficios de los reclusos sentenciados así como emplearlos a su servicio particular.
- Asociarse directa o indirectamente en toda clase de contratos o negocios con los proveedores de los establecimientos o centros de cumplimiento de condenas.

La Junta Central de Prisiones, tal y como por ley fue estructurada podemos decir que durante el tiempo que funciono, es decir desde su creación con la ley de Redención de Penas contenida en el Decreto 56-69 del Congreso de la República de Guatemala hasta el año dos mil dos cumplió con la mayoría de los supuestos por los que fue creada, he de decir con propiedad que lo constante en actas y documentos de la referida Junta demuestran que cada uno de los integrantes se esforzó por cumplir con su asistencia puntual a la reuniones, y razonaban muy bien si un expediente debía de ser sometido a la consideración del juzgado de ejecución correspondiente, no obstante los obstáculos legales que en algún momento surgieron y entorpecieron la labor de la referida junta, el seis de marzo del año dos mil dos, se faciono el Acta numero dos guión dos mil dos signada por el Licenciado Juan Fernando Godinez Cuellar, el licenciado y reverendo Antonio López Martin delegado del Servicio Social, el Licenciado Roberto Alfonso Solís delegado del Ministerio de Educación, el licenciado Leonel Eduardo Veliz Guzmán, director del sistema penitenciario el licenciado Marco Antonio Castellanos, delegado del Ministerio de Trabajo y la Secretaria Interina de la Junta Central de Prisiones, Silvia Patricia Santos Ruano, en la misma se discutió lo relativo a la procedencia de darle tramite a la solicitud de Redención de Penas Extraordinaria del condenado Gilberto Gómez Limón, reunión en la que se determino que al mismo le correspondía el derecho del beneficio solicitado, toda vez que se acredito con leyes y documentos que efectivamente el solicitante había efectuado un acto altruista.



Los diferentes casos planteados ante la Junta Central de Prisiones, pueden ser objeto de una obra completa referente a la constitución de los sustitutivos penales, los beneficios de libertad anticipada y la congruente aplicación de la razón al momento de someter un expediente al conocimiento de un Juez de ejecución, los relatos de quienes han laborado en la referida junta son verdaderas cátedras de la historia penitenciaria guatemalteca, espero algún día elaborar un compendio para mayor ilustración de los estudiantes de muchos de los casos que pueden ser de gran utilidad a todos aquellos que en menor o mayor grado tenemos participación en este interesante tema de la ejecución penal y cada uno de los elementos que la componen.



CONCLUSIONES

1. Durante el tiempo que funcionó, aun con los inconvenientes y los obstáculos que las reformas al Código Procesal Penal trajeron a la misma, la Junta Central de Prisiones constituyó un valioso instrumento de apoyo para los Juzgados de Ejecución, para la Granja Modelo de Rehabilitación Penal Pavón, para cada una de las juntas regionales de prisiones y, en general, para el sistema de Justicia y para el Sistema Penitenciario.
2. Por medio de la investigación efectuada en los documentos actuales de los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución, pude establecer que la tramitación de las solicitudes de libertad anticipada por redención de penas es mas efectiva y ágil cuando las solicitudes han sido previamente evaluadas por una Junta Regional de Prisiones, ya que al remitir los expedientes con la totalidad de los informes que para el efecto se requieren, nada obsta para que se le dé tramite en la vía incidental a las solicitudes presentadas.
3. Al no funcionar la Junta Central de Prisiones, a todos los reclusos en la Granja de Rehabilitación Pavón, a los reclusos en el Centro de Detención Preventiva de la Zona Dieciocho y a las reclusas del Centro de Orientación Femenino C.O.F se les están violando los principios de libertad e igualdad contenidos en el Artículo 4° de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que quienes cumplen condena en el interior del país; es decir en la Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango, Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla y el Centro de Rehabilitación Departamental de Puerto Barrios, si disponen de una Junta Regional de Prisiones, que se encarga de establecer si un expediente puede ser sometido al



conocimiento y a la consideración de un órgano jurisdiccional en este caso los juzgados de ejecución penal para que, de acuerdo con el trámite contenido en la ley se determine la procedencia o no del beneficio solicitado.

4. La existencia y el funcionamiento de de la Junta Central de Prisiones; es totalmente independiente del funcionamiento de los juzgados de ejecución, administrativamente hablando, constituye un imperativo legal, a efecto de que la misma cumpla con las funciones contenidas en la ley y de esa manera se optimice el trabajo que actualmente se efectúa en los juzgados de ejecución y en general de cada una de las Instituciones y organismos que intervienen y tiene relación con el cumplimiento de las penas y la adecuada reincorporación de los condenados a la sociedad.

5. En la actualidad, las funciones de la Junta Central de Prisiones han sido asumidas casi en su totalidad por personas que no tienen absolutamente ningún mandato legal que les permita participar activamente en la determinación de la procedencia de los beneficios de libertad anticipada, presentados por los reclusos que no se encuentran en la circunscripción de una Junta Regional de Prisiones trayendo como consecuencia que no siempre es posible optimizar el trabajo, coordinando con personas que, por lo general, tienen como prioridad otras asignaciones laborales, siendo producto absoluto de su disposición individual su participación en el trámite de los incidentes referidos a la libertad anticipada por redención de penas.

6. Los informes aludidos en los capítulos anteriores, los cuales son necesarios para determinar la procedencia de las solicitudes planteadas ante los juzgados de ejecución, carecen en algunas ocasiones de fidelidad y se contradicen o son incongruentes, lo cual motiva que las solicitudes planteadas, algunas veces sean declaradas sin lugar, aún que dichas incongruencias no son responsabilidad del



solicitante, siendo en consecuencia el condenado quien sufre las consecuencias de desconocimiento de la ley y de la utilidad que la misma tiene al iniciarse una solicitud de esta naturaleza.

7. El juez de ejecución penal en virtud de su competencia, no puede ser el presidente de la Junta Central de Prisiones; durante el tiempo que la misma funcionó el juez en su calidad de presidente de la misma, únicamente se limitaba a presidir y dirigir las sesiones; no podía emitir un juicio con respecto a los expedientes que se sometían a la consideración de la junta, convirtiéndose en un elemento prescindible dentro de la estructura de la Junta Central de Prisiones.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que la Junta Central de Prisiones, tal y como lo regula la ley, con las reformas que la hagan idónea a las tendencias resocializadoras en la ejecución de las penas privativas de libertad, funcione y cumpla de conformidad con las razones que la originaron.

2. Debe de existir un ente que asesore a los privados de libertad con relación a los beneficios que por ley les corresponden, al llegar a cumplir determinada parte de la pena de prisión impuesta, y al no existir de momento la Junta Central de Prisiones, debe, por lo menos existir una persona que conozca del funcionamiento de la Ley de Redención de Penas, que asesore correctamente y sin recibir remuneración por parte de los internos, les indique claramente lo que a ellos les compete para poder acceder al beneficio solicitado.

3. Que de urgencia nacional se apruebe la ley penitenciaria en la cual se cumpla con lo estipulado en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y es necesario que la Junta Central de Prisiones funcione con los cambios que un estudio pertinente indique, para que de esa manera tengan más razón de ser las Juntas Regionales de Prisiones, que en la actualidad funcionan prácticamente como entes autónomos; no obstante ser ambas dependencias del Organismo Judicial.

4. El presidente de la Junta Central de Prisiones, no puede ser el Juez Primero de Ejecución, ya que el mismo, no puede determinar y decidir si un asunto se puede ser sometido a un órgano jurisdiccional del que el personalmente preside.



5. Es importante que la función de asesorar y guiar a los reclusos por el camino que prescribe la ley, a efecto de solicitar el beneficio de redención de penas, sea encomendada a una persona que cumpla con requisitos técnicos, legales y éticos, a fin de que el recluso pueda tener una fuente idónea e inmediata de información, con relación a su trámite y el desarrollo del mismo.

6. Es sumamente imperativo y apremiante que los sistemas de control de registro de los diferentes centros carcelarios cuenten con equipo tecnológico y humano, que se encargue de contener una información precisa y fiel de cada uno de los reclusos, para que de esta manera no existan incongruencias al momento de informar acerca de las actividades desarrolladas por los reclusos, dentro de cada uno de estos centros de reclusión.

7. Debe nombrarse un presidente de la Junta central de prisiones que no sea alguno de los dos jueces de ejecución que existen actualmente en Guatemala, ya que éste deberá obrar con objetividad y prontitud en el trámite de los expedientes de redención de penas que sean sometidos a su conocimiento y análisis, previo a ser remitidos al juzgado de ejecución que corresponda.



BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA VALDÉZ Carlos Alberto. **Ley penitenciaria**. Madrid, España: Ed. Tecno, 1985.
- ACEVEDO BLANCO, Roberto. **Manual de derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1983.
- DE AQUINO, Santo Tomás. **Tratado de la justicia**. 2ª.; ed. Trad. De Carlos Ignacio González, México: Ed. Porrúa, 1981.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal en Guatemala**. Guatemala: Ed. Llerena, S.A., 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores S.A., 1995.
- BARATTA, Alessandro. **Criminología crítica**. Bogotá, Colombia: Ed. Siglo XXI, 1986.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Alfa Beta. S.A., 1993.
- BINDER, Alberto. **Política criminal, poder penal y sociedad democrática**. Guatemala: (s.e.), Reproducción del ICCPG., 2001.
- BOVINO, Alberto. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos**. Revista ¿Más derecho?. Año 1- Noviembre de 2000. No 1. Fabián. Buenos Aires, Argentina: Ed. Diplacido.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal español**. Parte general. Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1984.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. ed.; revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta, S.R.L., 1979.
- COSTA, Fausto. **El delito y la pena en la historia de la filosofía**. Trad. de Mariano Ruiz Funes, 2ª. Ed.; México: Ed. UTEHA, 1953.
- CUERVO PONTON, Luís E. **Código de procedimiento penal**. Comentado Ministerio de Justicia, Escuela Rodrigo Lara Bonilla; Bogotá, Colombia: (s.e.), 1993.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. 1vols.; 3ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1960.



- GARCÍA BASALO, J. Carlos. **Algunas tendencias actuales de la ciencia penitenciaria**. Managua, Nicaragua: Ed. Talleres el Gráfico Impresiones, 1970.
- GARCÍA VALDÉZ, Carlos. **Comentarios a la legislación penitenciaria**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1982.
- GARCÍA VALDÉZ, Carlos. **Teoría de la pena**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1985.
- GÓMEZ REMOLINA, Germán E. **Programa de criminología**. UDENAR, Univ. Nacional, Pasto. Bogotá, Colombia: (s.e.), 1995.
- GONZÁLEZ C. Federico. **Compilación jurisprudencia de tutela**. Sent. T-218/94, Mayo 3. Actor Jesús A. Táquez C. Versus juzgado único especializado de pasto. Bogotá, Colombia. Ed. Señal, 1995.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1984.
- LARDIZABAL. **Discurso sobre las penas**. 2a. ed.; México: Ed. Porrúa, 1982.
- MADRAZZO, Carlos. **Educación, derecho y readaptación social**. México: Editado en Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.
- MAPELLI CAFFARENA, B. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**. Barcelona, España: Ed. Bosch, (s.e) 1983.
- MARTÍNEZ RAVE, Guillermo. **Procedimiento penal colombiano**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1975.
- MELOSSI, Darío y Massimo Pavarini. **Cárcel y fábrica s. XXI**. En español, 1ª. ed.; México: Ed. Torres, 1980.
- MIR PUIG, Santiago. **Problemática de la pena y seguridad ciudadana**. En el derecho penal en el estado social y democrático de derecho. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1994.
- MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal parte general**. Barcelona, España: Ed. PPU, 1984.
- MIER OSEJO, Edgar Etall. **Criminología: Análisis de los Artículos 10 y 42 de la Ley 65 de 1993**. Mecnografiado. UDENAR, Pasto, 1995.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al Derecho Penal**. Barcelona, España: Ed. Tecnos, S.A., (s.f.)



NEUMA, Elias. **Prisión abierta**. 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1984.

RESTREPO FONTALVO, Jorge. **Criminología. Un enfoque humanístico**. Bogotá, Colombia: Ed. Forum. Pacis, 1993.

RIASCOS GÓMEZ, Libardo. **Justicia alternativa y efectiva: Los jueces de paz**. Mecanografiado. UDENAR, Pasto. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1995.

VALLEJO CALDERÓN, Harold. **Contribución a la penología colombiana**. Tesis de grado, Udenar, 1986.

W. HASSEMER. **Fines de la pena en el derecho penal de orientación científico social, en derecho penal y ciencias sociales**. Barcelona, España: Ed. MIR. Universidad Autónoma de Barcelona, 1982.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general**. 3ª. y 6ª. ed. Buenos Aires, Argentina, 1982 y 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **La filosofía del sistema penitenciario, en el mundo contemporáneo**. ILANUD-IIDH, Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1991. (Mimeo, ICCPG, 2001).

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Criminología**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**. (s.l.i.): Ed. Hammurabi (s.f.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 289, 1989.



Ley del Organismo Judicial (derogada) Decreto 1762 del Congreso de la República.

Ley de Redención de Penas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 56-69, 1969.